



RECOMENDACIÓN No. 51 VG/2022

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES GRAVES A LOS DERECHOS HUMANOS A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL POR ACTOS DE TORTURA Y VIOLENCIA SEXUAL, AL TRATO DIGNO, A LA NO DISCRIMINACIÓN Y A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA COMETIDOS POR POLICÍAS MINISTERIALES DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE VERACRUZ; ASÍ COMO, AL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA EN SU MODALIDAD DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA EN AGRAVIO DE V POR PARTE DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE VERACRUZ Y DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA.

Ciudad de México, a 31 de enero de 2022.

**ING. CUITLÁHUAC GARCÍA JIMÉNEZ
GOBERNADOR DEL ESTADO DE VERACRUZ
DE IGNACIO DE LA LLAVE**

**LIC. VERÓNICA HERNÁNDEZ GIADÁNS
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ
DE IGNACIO DE LA LLAVE**

Distinguida Fiscal y Gobernador:

1. Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero y 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, primer párrafo, 6º, fracciones I, II y III, 15, fracción VII; 41, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y, 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/3/2021/4431/VG**, sobre el caso de V, privada de la libertad en el Centro de Reinserción Social de Pacho Viejo, Veracruz.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos que se abordan y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78 y 147, de su Reglamento Interno; 68, fracción VI, y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 3, 9, 11, fracción VI, 16 y 113, fracción I, párrafo último, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, 1, 6, 7, 16, 17, y 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en el que se describe la correspondencia de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para una mejor comprensión del presente documento, el glosario de las claves y denominaciones abreviadas utilizadas para distintas personas involucradas en los hechos, indagatorias ministeriales y expedientes penales, son las siguientes:

Denominación	Clave.
Víctima	V
Quejosa	Q
Autoridad Responsable	AR
Persona Servidora Pública	SP

4. A lo largo del presente documento la referencia a distintas dependencias e instancias de gobierno y organismos autónomos se hará con acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, los cuales podrán ser identificados como sigue:

Institución o dependencia	Acrónimo o abreviatura
Fiscalía General del Estado de Veracruz	FGEV/FGV
Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz	SSPV
Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México	FGJCDMX
Centro de Reinserción Social en Pacho Viejo, Veracruz	CERESO Pacho Viejo
Juez de Control del Juzgado de Proceso y Procedimiento Penal Oral del Décimo Primer Distrito Judicial en la Congregación de Pacho Viejo Veracruz	Juez de Control
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	CNDH/Comisión Nacional/Organismo Nacional
Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz	CEDH/Comisión Estatal/Organismo Local
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
Corte Interamericana de Derechos Humanos	Corte IDH

I. HECHOS

5. El 17 de noviembre de 2020, Q presentó queja ante la CEDH en la que manifestó en síntesis que su hija V fue detenida por policías, sin especificar de qué dependencia, en la Demarcación Territorial Álvaro Obregón, en la Ciudad de México, que con agresiones verbales y jalones la sometieron y subieron a un vehículo, siendo llevada a unas oficinas en Azcapotzalco, posteriormente fue trasladada e ingresada el 7 de ese mes y año en el Centro de Reinserción Social en Pacho Viejo, Veracruz; agregando que durante el trayecto fue golpeada, amenazada, torturada y abusaron sexualmente de ella.

6. Por lo anterior, el 17 de noviembre de 2020 la CEDH radicó el expediente de queja, y el 27 de mayo de 2021 la CNDH ejerció la facultad de atracción, toda vez que se advirtió que por la naturaleza de los hechos, éstos trascienden el interés del estado de Veracruz, incide en la opinión pública nacional y reviste de especial gravedad, ya que podría constituir actos de tortura en diversas modalidades, misma que es considerada como una violación grave de derechos humanos.

7. Con motivo de lo anterior, se inició en esta Comisión Nacional, el expediente de queja CNDH/3/2021/4431/VG, y para documentar las violaciones a los derechos humanos se solicitó diversa información a la FGEV y a la Dirección General de Prevención del Estado de Veracruz, y en colaboración a la Secretaría de Salud de esa entidad federativa, cuya valoración lógico-jurídica es objeto de análisis en el capítulo de Observaciones y Análisis de las Pruebas de esta Recomendación.

II. EVIDENCIAS.

8. Oficio CEDHV/PRE/127/2021, de 18 de mayo de 2021, suscrito por la persona Titular de la CEDH, mediante el cual solicitó a la CNDH se atrajera el expediente de queja.

9. Acuerdo de atracción de 27 de mayo de 2021, por el que la CNDH determinó la atracción del expediente de queja, toda vez que por la naturaleza del mismo trasciende el interés del estado de Veracruz, e incide en la opinión pública nacional y reviste de especial gravedad.

10. Oficio CEDHV/DAV/2119/2021, de 12 de agosto de 2021, por el que la CEDH remitió las constancias que integran el expediente de queja, de las que destacan las siguientes:

10.1. Escrito de queja presentado por Q el 17 de noviembre de 2020, ante la CEDH, en la que hizo valer hechos probablemente violatorios a los derechos humanos cometidos en agravio de su hija V.

10.2. Acta circunstanciada de 20 de noviembre de 2020, elaborada por personal de la CEDH relativa a la entrevista realizada a V, a la que se hará referencia

posteriormente.

10.3. Certificado Médico de Ingreso de las 14:40 horas del 7 de noviembre de 2020 realizado a V por una enfermera, quien sólo plasmó una firma ilegible, adscrita al Servicio Médico del CERESO Pacho Viejo, en el que asentó que: *presentaba eritema en muñeca y costra hemática, ambas en mano derecha, en apariencia sana, sin registrarse que se hubiere efectuado una exploración física.*

10.4. Historia Clínica del 7 de noviembre de 2020 realizado a V por SP1, en la que asentó: *“...con ojos simétricos, pupilas isocóricas, cabello bien implantado, nariz central, con cavidad oral sin datos de alarma... Cuello: normal no adenomegalias... Tórax: normo conformada, con campos pulmonares limpios, bien ventilados, no agregados, ruidos cardíacos rítmicos de buen tono e intensidad, no agregados... Abdomen: globoso a expensas de panículo adiposo, blando, depresible, ... sin visceromegalias... Genitales: normales de acuerdo a su edad y sexo... extremidades simétricas, con reflejos normales, no compromiso neurovascular distal, presenta eritema en ambas muñecas, costra hemática en mano derecha...”*

10.5. Partida Jurídica de V, de la que se desprende que el Juez de Control radicó la Causa Penal, por su probable participación en la comisión del delito de homicidio doloso calificado, vinculándola a proceso el 13 de noviembre de 2020.

10.6. Oficio FGE/DGPM/OAL/0039/2021, de 6 de enero de 2021, suscrito por el Director General de la Policía Ministerial de la FGEV dirigido a SP2, al que anexó diversa documentación, de la que destaca la siguiente:

10.6.1. Orden de Aprehensión girada en contra de V mediante oficio 4249, del 30 de octubre de 2020, signada por el Juez de Control.

10.6.2. Oficio FGE/FGEIDVCFMNNYTP/5293/2020, de 3 de noviembre de 2020, firmada por la Fiscal Coordinadora Especializada en Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas, Niños y de Trata de Personas de la FGEV, dirigido a la persona Titular de la FGJCDMX, por el cual, en vía de colaboración, le solicitó se brindaran todas las facilidades a AR1, AR2,

AR3, AR4; AR5, AR6, AR7, AR8 y AR9 para el cumplimiento del citado mandato judicial.

10.6.3. Oficios FGE/PM/DRX/0032/2021, FGE/DGPM/OAL/0040/2021 y FGE/DGPM/OAL/0041/2021, de 6 de enero de 2021, suscritos por AR4, AR6 y AR7 dirigidos a SP2, mediante los cuales rindieron el informe relacionado con la detención de V, al que agregaron el similar FGE/PM/DRX-CX/122/2020, de 7 de noviembre de 2020, dirigido al Juez de Control, por el que dejaron a su disposición a la agraviada. En sus informes dirigidos a SP2 fueron coincidentes en indicar que:

[...] El día 06 de noviembre del 2020, a las dieciocho horas con treinta y cinco minutos con apoyo de elementos de la policía de investigación de la Ciudad de México, se hizo efectiva la detención de V [...] atendiendo a lo vertido en la Ley Nacional sobre Uso de la Fuerza y el Protocolo Nacional de Actuación de Traslado, los servidores públicos de esta Corporación realizan sus actuaciones en estricto apego [...] le fueron leídos sus derechos a V al momento de su detención, para soporte de lo manifestado se anexa formato de lectura de derechos y constancia de buen trato en la que se advierte la firma de V [...] al momento de su detención V se encontraba en compañía de su concubino [...] así como de dos menores de edad, mismos que al momento de la intervención por parte del personal policial de V, se le solicitó al [...] que resguardara a citados menores, mismos que en el acto los apartó del lugar del evento [...] fue trasladada a las citadas oficinas [...] se niegan total y absolutamente los hechos manifestados por V en virtud de ser totalmente falsos [...] puesta a disposición de V 8:00 horas del día 07 de noviembre de 2020 [...] se debe resaltar que V utiliza este medio de defensa, como un artilugio jurídico para evadir su responsabilidad penal por lo que deben desconsiderarse sus afirmaciones relacionadas [...]

10.7. Certificado de Integridad Física de las 05:45 horas de 7 de noviembre de 2020, por el que se dio fe de la integridad física de V al ser presentada en la FGEV, firmada por AR12 y V, en el que se asentó que “...refiere dolor a nivel de regiones temporales, y región occipital, sin lesiones aparentes. Presenta costra hemática a nivel de dorso mano derecha de 1 cm aproximadamente y a nivel de

dorso de primera falange dedo menique mano derecha de un día de Evolución. Eritema a nivel de ambas muñecas. Presenta eritema a nivel de parrilla costal derecha. Acompañada de dolor. No se realiza exploración física completa refiriendo que no tiene lesiones. Se realiza la exploración en compañía de AR6... remitida por Grupo Femicidio AR7 ...”

10.8. Certificado de Integridad Física de las 07:30 horas de 7 de noviembre de 2020, por el que se dio fe de la integridad física de V al ser presentada ante el Juez de Control, firmado por AR12 y V, en el que se registró que: *“...refiere dolor a nivel de regiones temporales, y región occipital, sin lesiones aparentes. Presenta costra hemática a nivel de dorso mano derecha de 1 cm aproximadamente y a nivel de dorso de primera falange dedo menique mano derecha de un día de Evolución. Eritema a nivel de ambas muñecas. Presenta eritema a nivel de parrilla costal derecha. Acompañada de dolor. No se realiza exploración física completa refiriendo que no tiene lesiones. Se realiza la exploración en compañía de AR6... remitida por Grupo Femicidio AR7 ...”*

11. Acta circunstanciada de 6 de septiembre de 2021, en la que se hizo constar que personal especialista en medicina y psicología de esta CNDH entrevistaron y valoraron a V en el CERESO de Pacho Viejo (lo manifestado por V en la entrevista se desarrolla en el apartado de Observaciones y Análisis de las Pruebas de esta Recomendación); así también, la autoridad penitenciaria proporcionó copia de diversa documentación de la que por su importancia destaca la siguiente:

11.1. Entrevista de Ingreso del 7 de noviembre por 2020, efectuada por AR10 y AR11 a V, en la cual se asentó que *“...refiere haber sido víctima de violación durante su traslado de la Ciudad de México a Xalapa, Veracruz...”*. Impresión Diagnóstica: *“P.P.L. Que al momento y durante la entrevista se encuentra emocionalmente inestable, presenta llanto, tristeza, ligera ansiedad, insomnio, su apetito alterado, refiere sentimientos de culpa; sin embargo, se encuentra consciente de su entorno y de su situación jurídica.”*

12. Oficio FGE/FCEAIDH/CDH/5841/2021-II, de 17 de septiembre de 2021, suscrito por SP2, por el que rinde el informe requerido sobre la carpeta de investigación 1, instruida en contra de V, en la Fiscalía Especializada en la Investigación de Delitos

de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas y Niños y de Trata de Personas, así como de la carpeta de investigación 2, radicada en la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas y Niños y Trata de Personas, Comisionada en el Centro de Justicia para Mujeres del Estado de Veracruz, y la carpeta de investigación 3, que se tramita en la Fiscalía Especializada para la Investigación del Delito de Tortura Zona Centro, derivadas de las denuncias formuladas por Q.

13. Informe de Evaluación Psicológica de 1 de diciembre de 2021, de acuerdo con el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes “Protocolo de Estambul” elaborado por un Visitador Adjunto, de profesión Psicólogo, de esta CNDH.

14. Actas circunstanciadas de 2 de diciembre de 2021, elaboradas por personal de este Organismo Nacional en la que se certificó la consulta de las carpetas de investigación 2 y 3 llevadas a cabo en la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas y Niños y Trata de Personas y en la Fiscalía Especializada para la Investigación del Delito de Tortura Zona Centro, de la FGEV.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

15. El 29 de junio de 2020 se inició la carpeta de investigación 1, en la Fiscalía Séptima Especializada en Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas y Niños y Trata de Personas de la FGEV, en la que se solicitó al Juez de Control orden de aprehensión en contra de V, radicándose la Causa Penal en su contra, por su participación en la comisión del delito de homicidio doloso calificado, decretando la misma el 30 de octubre de 2020, la cual se cumplimentó el 6 de noviembre de 2020 por AR1, AR2, AR3, AR4; AR5, AR6, AR7, AR8 y AR9.

16. El 7 de enero de 2021 se radicó en la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas y Niños y Trata de Personas, Comisionada en el Centro de Justicia para Mujeres de la FGEV, la carpeta de investigación 2 por la denuncia que presentó Q por el probable delito de violación en agravio de V en contra de AR4, AR8 y quien resulte responsable, en la que el 19 de

noviembre de 2021 se determinó el No Ejercicio de la Acción Penal, que se autorizó el 25 de noviembre de 2021.

17. El 6 de enero de 2021 se inició en la Fiscalía Especializada para la Investigación del Delito de Tortura Zona Centro de la FGEV, la carpeta de investigación 3 derivada de la denuncia que presentó Q por el probable delito de maltrato (golpes) cometido en agravio de V en contra de la Policía Ministerial de la FGEV; a la que se acumuló la carpeta de investigación 4, radicada por la denuncia que formuló el padre de V, ante la FGJCDMX, remitida por razones de competencia; el 19 de noviembre de 2021 la autoridad ministerial determinó el No Ejercicio de la Acción Penal, que se autorizó el 23 del mismo mes y año.

18. Situación jurídica de las carpetas de investigación y de la causa penal.

Carpeta de Investigación	Situación jurídica
Causa penal	<p>Inicio: 29 de junio de 2020. Delito: Homicidio doloso calificado Probable responsable: V Estado: Vinculada a proceso Radicada en: Juzgado de Control del Juzgado de Proceso y Procedimiento Penal Oral en turno del Distrito Judicial de Xalapa, Veracruz</p>
Carpeta de Investigación 2	<p>Iniciada: el 7 de enero de 2021. Denunciante: Q Delito: Violación Probable responsable: AR4, AR8 y quien resulte responsable</p>

Carpeta de Investigación	Situación jurídica
Carpeta de Investigación 2	<p>Estado: 19 de noviembre de 2021 se determinó el No Ejercicio de la Acción Penal, que se autorizó el 25 de noviembre de 2021.</p> <p>Radicada en: Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas y Niños y Trata de Personas, Comisionada en el Centro de Justicia para Mujeres de la FGEV</p>
Carpeta de Investigación 3	<p>Iniciada: el 6 de enero de 2021.</p> <p>Denunciante: Q</p> <p>Delito: Maltrato (golpes) en agravio de V</p> <p>Probable responsable: Policía Ministerial de la FGEV</p> <p>Estado: 19 de noviembre de 2021 se determinó el No Ejercicio de la Acción Penal, que se autorizó el 25 de noviembre de 2021.</p> <p>Radicada en: Fiscalía Especializada para la Investigación del Delito de Tortura Zona Centro de la FGEV</p>
Carpeta de Investigación 4	<p>Iniciada: 13 de abril de 2021.</p> <p>Denunciante: Padre de V</p> <p>Delito: Tortura</p> <p>Probable responsable: Policía Ministerial de la FGEV</p> <p>Estado: se remitió a la FGEV por competencia</p> <p>Radicada en: FGJCDMX</p>

IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS.

19. Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V, esta CNDH precisa que carece de competencia para conocer de asuntos jurisdiccionales, en términos de los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II,

y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y 2, fracción IX, incisos a), b) y c), de su Reglamento Interno, por lo cual no se pronuncia sobre las actuaciones realizadas en la Causa Penal, instruida en contra de V, sino única y exclusivamente por las violaciones a derechos humanos acreditadas.

20. La Comisión Nacional ha señalado que se debe investigar, procesar y, en su caso, sancionar a aquellas personas que cometan faltas y delitos. Cualquier persona que cometa conductas delictivas debe ser sujeta a proceso, a fin de que sus actos sean investigados y, en su caso, sancionados, pero siempre en el marco del derecho y del respeto a los derechos humanos. Asimismo, las conductas desplegadas por los agentes aprehensores encaminadas a acreditar la responsabilidad de las personas inculpadas, cuando sean contrarias a la ley, también deben ser motivo de investigación y de sanción, porque de no hacerlo se contribuye a la impunidad.

21. En ese contexto, la CNDH considera que la investigación de los delitos es totalmente compatible con el respeto de los derechos humanos, por lo que las instituciones que participan en el combate de la delincuencia organizada al actuar con profesionalismo brindan a las víctimas del delito el goce efectivo del derecho de acceso a la justicia y a la reparación del daño, contribuyendo a desterrar la impunidad.

22. Debe considerarse que toda conducta violatoria de derechos humanos debe ser investigada y sancionarse de manera proporcional a la conducta de las personas servidoras públicas responsables, a las circunstancias en que ocurrieron los hechos violatorios y a la gravedad de los mismos. Nadie puede ni debe evadir la responsabilidad administrativa y penal cuando se acredite que cometió violaciones a derechos humanos¹.

23. Cabe precisar que, tratándose de hechos en los que haya intervenido más de una persona servidora pública, se hace necesario investigar el grado de intervención de todos y cada uno de ellos, a fin de identificar a quien o quienes actuaron en calidad de autores o de partícipes, así como la cadena de mando correspondiente².

¹ CNDH. Recomendación 86/2021 párr. 23

² CNDH Recomendación 86/2021 párr. 24

24. En este apartado, con fundamento en los artículos 41 y 42 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 132 de su Reglamento interno, se realiza un análisis de los hechos y las pruebas que integran el expediente CNDH/3/2021/4431/VG, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas conforme al bloque constitucional de protección de derechos humanos, que comprende los estándares nacionales e internacionales en la materia, de los precedentes emitidos por esta CNDH, así como de los criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la SCJN, como de la Corte IDH, se cuenta con evidencias que permiten acreditar violaciones a los derechos humanos a la integridad y seguridad personal, a la dignidad, a la intimidad y a la honra, a la no discriminación y a una vida libre de violencia por actos de tortura y violencia sexual atribuibles a personas servidoras públicas de la FGV, y a la seguridad jurídica, a la legalidad y al acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia cometidos tanto por autoridades de la FGV como por personal de la SSPV, en agravio de V, como se desarrolla a continuación.

A. Vulneración a los derechos a la integridad y seguridad personal y a la dignidad en relación con un trato digno, a la intimidad y a la honra, por actos de tortura cometidos en agravio de V.

25. El derecho a la integridad personal es aquél que tiene toda persona para no ser objeto de vulneraciones a su persona, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero. Se encuentra previsto en los artículos 1º, 16, párrafo primero, y 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En el primer precepto se reconoce que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos en los que el Estado mexicano sea parte, y en los siguientes preceptos queda previsto el derecho de toda persona privada de su libertad a ser tratada humanamente y con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano, lo cual incluye el deber de las personas servidoras públicas de salvaguardar su integridad personal.

26. Toda persona tiene derecho al trato digno reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en distintos instrumentos

internacionales de derechos humanos. El artículo 1º constitucional, párrafo quinto, dispone que *“queda prohibida toda discriminación motivada por ... cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”*.

27. Al respecto, el Poder Judicial de la Federación emitió la siguiente tesis:

“DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES. El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna ... que atente contra la dignidad humana y que, junto con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México, reconocen el valor superior de la dignidad humana, es decir, que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada ... constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho ... a la integridad física y psíquica ... al libre desarrollo de la personalidad ... y el propio derecho a la dignidad personal ... aun cuando estos derechos personalísimos no se enuncian expresamente en la Constitución ... están implícitos en los tratados internacionales suscritos ... y, en todo caso, deben entenderse como derechos derivados del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, pues sólo a través de su pleno respeto podrá hablarse de un ser humano en toda su dignidad”³.

28. El artículo 1º de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, puntualiza: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deberán promover, respetar, proteger y garantizar en todo momento el derecho de toda persona a que se respete su integridad personal, protegiéndosele contra cualquier acto de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”*.

³ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 9ª. Época, diciembre de 2009. Registro 165813

29. Asimismo, el artículo 6, fracción I, de la referida ley establece que el principio de la dignidad humana se entiende como el respeto *“inherente a toda persona como condición y base de todos los derechos humanos y de manera específica del derecho a la integridad personal, como el bien jurídico principal que se tutela frente al acto ilícito de la tortura”*.

30. El derecho humano a la integridad personal implica que cualquier persona tiene derecho a que sea protegida su integridad física, psicológica y a ser tratada con dignidad. Al respecto, la SCJN fijó la siguiente tesis:

“DERECHOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO DE LOS DETENIDOS. ESTÁN TUTELADOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE Y SON EXIGIBLES INDEPENDIENTEMENTE DE LAS CAUSAS QUE HAYAN MOTIVADO LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 52/164 establece en sus artículos 18, 19 y 20, apartado A, el derecho de los detenidos a ser tratados con dignidad. Estos preceptos reconocen diversos derechos de las personas detenidas y el trato al que tienen derecho mientras se encuentran privados de su libertad, como son el lugar donde se encontrará la prisión preventiva, el plazo máximo de detención ante autoridad judicial, la presunción de inocencia, la prohibición de ser incomunicados, torturados o intimidados, así como sus prerrogativas durante el proceso. Por otra parte, ha sido expresamente previsto en los artículos 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el derecho a la integridad personal, así como el derecho a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Por tanto, estos derechos que asisten a los detenidos deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad, así sea que puedan ser objeto de variadas y limitadas modulaciones en específicas circunstancias, de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos”⁴.

31. Los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 3 y 5 de la Declaración

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, Constitución, Penal, Tesis Aislada, registro 16367.

Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; y en los principios 1, 2 y 6 del “*Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión*”, de las Naciones Unidas, coinciden en que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física y a no ser sometidos a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes con motivo de la privación de su libertad.

32. Los artículos 1, 2 y 16.1 de la “*Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes*” de las Naciones Unidas; 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, y 12 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura; y 1, 2, 3, 4, 6 y 8 de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de las Naciones Unidas; señalan la obligación del Estado para impedir todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, lo que conlleva a la protección de la dignidad, la integridad física y psicológica de la persona.

33. Conforme a los artículos 1 de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes de las Naciones Unidas, y 2 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, “*se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin*”. La protección de este derecho, a través de la prohibición absoluta de la tortura física y psicológica, ha alcanzado el status de “*ius cogens*” (derecho imperativo u obligatorio) internacional, en la jurisprudencia de la Corte IDH y de otros tribunales internacionales de derechos humanos.

34. El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, el cual supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en la Observación General 20, de 10 de marzo de 1992, dispuso que el derecho a la integridad personal protege a los individuos de daños físicos o mentales provocados o que puedan ser ocasionados por una multiplicidad de acciones y omisiones tanto de las autoridades que hagan uso de sus potestades públicas, de las autoridades que no se encuentren investidas en ese momento de su cargo público, así como de los actos de entes particulares.

35. Lo anterior se traduce en que toda persona tiene derecho a que sea protegida su integridad física, psicológica y moral, y no admite de ningún modo que este derecho se vea disminuido o eliminado. Más aun cuando estas personas se encuentran bajo la protección del Estado, que actúa como garante de quienes por cualquier situación están privadas de la libertad⁵.

36. En este sentido, la Corte IDH ha establecido que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados⁶.

37. Esta Comisión Nacional argumentó en la Recomendación General 10/2005, “Sobre la práctica de la tortura”, que *“una persona detenida se encuentra en una situación de especial vulnerabilidad, en razón de que surge un riesgo fundado de que se violen sus Derechos Humanos, tales como el derecho a la integridad física, a la presunción de inocencia y al trato digno; por ello, se ha observado que una vez que el sujeto es privado de su libertad y no es puesto de manera inmediata a disposición de la autoridad competente, se presentan las condiciones que propician la tortura, y es el momento en que se suelen infligir sufrimientos físicos o psicológicos a los detenidos, o bien, a realizar en ellos actos de intimidación, con la finalidad de que acepten haber participado en la comisión de algún ilícito, así como para obtener información, como castigo o con cualquier otro fin ilícito...”*⁷.

⁵CNDH. Recomendaciones 86/2016, párrafo 37.

⁶ Corte IDH. Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147.

⁷ CNDH. Recomendaciones 86/2021, párrafo 39.

38. La Corte IDH ha señalado que: *“La prohibición absoluta de la tortura, tanto física como psicológica, pertenece hoy día al dominio del jus cogens internacional. Dicha prohibición subsiste aún en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interno, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas”*⁸. Lo anterior significa que en ningún contexto se justifica la tortura.

39. La Corte IDH, en los casos *“Inés Fernández Ortega vs. México”*, sentencia de 30 de agosto de 2010, párrafo 120, *“Valentina Rosendo vs. México”*, sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 110, *“López Soto y otros vs. Venezuela”*, sentencia de 26 de septiembre de 2018, párrafo 186 y *“Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México”*, sentencia de 28 de noviembre de 2018, párrafo 191; en términos del artículo 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y conforme a la definición establecida en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, ha estatuido que se está frente a un acto de tortura cuando el maltrato cumple con los siguientes requisitos: *“i) es intencional; ii) causa severos sufrimientos físicos o mentales y, iii) se comete con determinado fin o propósito”*.

40. En consecuencia, se procederá al análisis de las pruebas con la finalidad de acreditar y evidenciar que V fue víctima de actos de tortura en diversas modalidades, durante su traslado por personal de la FGEV de la Ciudad de México a Veracruz.

41. La violación a los derechos humanos de V se encuentra acreditada con lo referido en: **a)** acta circunstanciada de 20 de noviembre de 2020, suscrita por personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Veracruz sobre la entrevista tomada a V; **b)** acta circunstanciada de 2 de septiembre de 2021, recabada por personal de esta Comisión Nacional, en la que constan las manifestaciones realizadas por V en relación con las agresiones físicas, psicológicas y sexuales de las que fue víctima el 7 de noviembre de 2021; y **c)** el Informe de Evaluación Psicológica de 1 de diciembre de 2021, emitido por un especialista en psicología de esta Comisión Nacional, de acuerdo al Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes “Protocolo de Estambul” elaborado por un Visitador Adjunto, de

⁸ Corte IDH. “caso Bueno Alves vs. Argentina”. Párr. 76

profesión Psicólogo, de esta CNDH.

42. Acta Circunstanciada de 20 de noviembre de 2020, suscrita por personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Veracruz, quienes entrevistaron a V en el interior del Centro de Reinserción Social de Pacho Viejo, quien entre otros hechos manifestó que: [...] *El día seis de noviembre de dos mil veinte, siendo aproximadamente como a las diecinueve horas me encontraba en la Ciudad de México pues ahí vivo y tengo mi domicilio, iba a comprar pan acompañada de mis menores hijos [...] cuando de momento llegaron dos vehículos de color blanco y una camioneta también de color blanco, de donde descendieron aproximadamente once personas, me preguntaron mi nombre, a lo que les respondí por qué motivo, y sin decirme nada me esposaron y subieron a uno de los carros dejando a sus menores hijos en el lugar, desamparados [...] me trasladan a unas oficinas ubicadas en Azcapotzalco y a pesar de que les pedí me dejaran hablar de mi celular para avisarle a mis familiares de la situación, [...] no le decían el motivo de su detención [...] ni me mostraron ninguna orden de autoridad competente, ya estando en las oficinas de Azcapotzalco, una mujer me dijo que estaba metida en un problema muy fuerte pues se me acusa de un supuesto homicidio y que me trasladarían a Xalapa, Ver., [...] permiten que mi papá y mi esposo hablen conmigo, aun cuando no nos dejaron solos; me trasladan a otras oficinas de Azcapotzalco, donde me revisa un médico después de ello me suben a la camioneta blanca y empieza mi traslado a la ciudad de Xalapa, Ver.; pasando la primera caseta de Puebla, como a cinco minutos ya era de noche ya estaba oscuro, se detiene el vehículo y en ese momento me dicen que son policías ministeriales de Veracruz, quienes también estuvieron presentes en el momento de mi detención; el comandante le dice a las otras personas que ya me iban hacer hablar por las malas que mucha tranquilidad de mi parte, en esto me empezaron a jalar el cabello, a dar de cachetadas, a golpear con los puños en la cabeza, diciéndome que no me hiciera pendeja y que ya hablara, me pusieron una bolsa negra de plástico en la cabeza, no podía respirar, me quitan las esposas y me vendan las manos, esto duró como dos horas avanzaban de a poquito y se detenían para repetir lo mismo, llegó un momento en que quede inconsciente, al despertar uno de ellos me estaba dando respiración de boca a boca, llegando a las oficinas de la Policía ministerial en el estado de Veracruz, me bajaron, iba yo muy lastimada y en la oficina del director creo que de la policía ministerial un médico me revisó pero no asentó las lesiones que presentaba, me hicieron firmar un papel donde yo aceptó*

que me trataron bien sin embargo me vi obligada hacerlo en razón de que me vendaron las costillas y con el puño me empezó a pegar el director en el área de las costillas, me pusieron una bolsa de plástico negra en la cabeza y sentía que me ahogaba, el director me dijo que si no hablaba y decía la verdad mandaría matar a mis hijos que tenían ubicada a mi familia mencionándome nombre y domicilios en la Ciudad de México de mis papás, hermana, tíos, primos y el mío, acto seguido me cambian las vendas me dijeron que no comentara nada y me trasladan a los juzgados en donde se llevó a cabo una audiencia y me ingresan al reclusorio. [...] Deseo agregar que la persona que venía de mi lado izquierdo en la camioneta venía una persona del sexo masculino que era la persona que me venía golpeando más que todos, me dijo que eso era poco de lo que me iban hacer dentro del reclusorio yo voltié y le dije que ojalá y ninguna mujer de su familia sufriera lo que él me estaba haciendo [...] en eso quede inconsciente porque me volvió a poner la bolsa de plástico en la cara, para que me callara [...] los otros elementos me agarraban para que este hombre me tocara, sin hacer nada para que no me siguiera tocando.

43. Acta circunstanciada de 2 de septiembre de 2021, por la cual personal de esta CNDH hace constar que se constituyó en el CERESO de Pacho Viejo, Veracruz y entrevistó a V, en la misma refirió que: *A las 6:30 de la tarde del 6 de noviembre de 2020, fue detenida por varias personas sin identificación alguna, la subieron a una camioneta blanca, sin informarle el motivo de la detención, del lado derecho iba una persona del sexo femenino, del lado izquierdo y el conductor eran del sexo masculino, diciéndole que confesara lo que había hecho, fue trasladada a la Fiscalía de Azcapotzalco donde se enteró que sería llevada a Veracruz; posteriormente fue trasladada a otra oficina en Azcapotzalco para que la certificara un Médico; sin embargo, solamente le dieron unos papeles a firmar; la sacaron los Ministeriales que la habían detenido estos recibieron una llamada en la que le indicaron que los “planes habían cambiado” escuchó que la entregarían a Ministeriales de la FGEV; llegó “el Comandante” dándole un golpe en la cabeza indicándole que se subiera en la camioneta y ordena ir a Veracruz, que pasando la caseta de Chalco detienen la camioneta, la obligan a descender le colocaron vendas en el torso y la cara y comenzaron a golpearla, insultarla y amenazarla diciéndole que le harían daño a sus hijos y familia si no decía lo que había hecho, le vaciaron agua en el pecho y le dieron descargas eléctricas, le colocaron una bolsa de plástico para provocarle asfixia; como insistía en afirmar que desconocía el motivo de su detención el Ministerial a su*

lado izquierdo empezó a bajarle el pantalón, el otro le abrió las piernas y otro le sujetó las manos, mientras él de la izquierda le introdujo dos de sus dedos en su vagina, en los cuáles tenía anillos; que llegando a Jalapa en las instalaciones de la FGEV le retiraron las vendas y la esposaron; se acercó un hombre quien ordenó que la llevaran a una oficina donde había un aparato para dar descargas eléctricas; cuando vio al Médico le pidió que la revisara, quien le dijo que no, que no se lo permitían y que mejor les firmara el papel de que había llegado bien, eran como las 8:00 de la mañana del día siguiente, como se negó a firmarlos recibió descargas eléctricas nuevamente, por lo que tuvo que hacerlo; siendo ingresada al CERESO de Pacho Viejo.

44. Informe de Evaluación Psicológica, de 1 de diciembre de 2021, emitido por un Visitador Adjunto de profesión Psicólogo adscrito a esta Comisión Nacional, de acuerdo con el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes “Protocolo de Estambul” en el que se concluyó:

[...] ÚNICA: Con base en las evidencias documentadas, obtenidas de las diferentes fuentes de información del expediente de queja, así como de la entrevista realizada, aplicación de pruebas, se puede establecer, en cuanto al área Psicológica, que sí existe un daño emocional, acumulativo y multicausal, del que se puede determinar su inicio, correlacionar con el evento en específico, se determina que existe constancia en el área Psicológica con respecto de la versión de los hechos contenida en el escrito de queja y demás documentos...”.

45. Así también puntualizó que el insomnio, la ansiedad, la hipervigilancia, la respuesta exagerada de sobresalto, el rechazo a la interacción con hombres y la alteración de su respuesta sexual aún se hacen presentes en el comportamiento y emociones de V.⁹

46. Respecto de las evidencias señaladas, esta CNDH da cuenta de que V fue víctima de diversos actos de tortura, que vulneraron su derecho a la integridad personal, a través de agresiones físicas, psicológicas y sexuales, lacerando su

⁹ El subrayado es nuestro.

dignidad humana, su honra y su intimidad y logrando con cada una de ellas, en diversos momentos, que finalmente se anulara su voluntad, aceptando la presunta comisión de un delito.

A.2. Vulneración a los derechos a la no discriminación y a una vida libre de violencia debido a la violencia sexual perpetrada a través de los actos de tortura cometidos en agravio de V.

47. La violencia es uno de los principales problemas que enfrentan las mujeres en todo en el mundo y es considerada como un grave obstáculo tanto para el efectivo goce y ejercicio de sus derechos fundamentales, como para su desarrollo en diversos ámbitos¹⁰.

48. De acuerdo con el Informe Mundial sobre *la Violencia y la Salud* realizado por la Organización Mundial de la Salud, la violencia se define como el uso deliberado de la fuerza física o el poder, ya sea en grado de amenaza o efectivo, contra uno mismo, otra persona, un grupo o comunidad, que cause o tenga muchas probabilidades de causar lesiones, muerte, daño psicológico, trastorno del desarrollo o privaciones.

49. Asimismo, expresa que la violencia interpersonal cubre un amplio abanico de actos y comportamientos que van desde la violencia física, sexual y psíquica hasta las privaciones y el abandono. Se calcula que en el año 2000 murieron en el mundo 520 000 personas a consecuencia de la violencia interpersonal, lo que representa una tasa de 8,8 por cada 100 000 habitantes. Mucho más numerosas aún son las víctimas de agresiones físicas o sexuales no mortales y sufridas de forma reiterada. Además, la violencia en el mundo afecta a una de cada tres mujeres, e incide en el desarrollo de la sociedad en general¹¹.

50. La violencia contra las mujeres, de acuerdo a lo dispuesto por la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, es cualquier acción o conducta que, basada en la discriminación de su género, le cause

¹⁰ Centro de Estudios para el Adelanto de las Mujeres y la Equidad de Género H. Congreso de la Unión. Cámara de Diputados. LXI Legislatura. 2012. *Violencia de género en México, estadísticas, marco jurídico, presupuesto, políticas públicas*. Pág. 86. México.

¹¹ Organización Mundial de la Salud. (2015). Informe Mundial sobre la Violencia y la Salud. Pág. 3,4. Disponible en: https://www.who.int/violence_injury_prevention/violence/world_report/en/abstract_es.pdf

muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, económico o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado, pero es principalmente una violación a sus derechos humanos y a sus libertades fundamentales porque limita total o parcialmente el goce y ejercicio de sus garantías individuales. Por ello, se estima que la violencia es la expresión más evidente de discriminación en contra de las mujeres.

51. Al respecto, la Corte IDH señaló en el caso de *Espinoza González vs. Perú*, que la violencia sexual, se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen en una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno. Además, ha considerado que la violación sexual no implica necesariamente una relación sexual por vía vaginal, como se consideró tradicionalmente. Por violación sexual también debe entenderse actos de penetración vaginal o anal mediante la utilización de otras partes del cuerpo del agresor u objetos, así como la penetración bucal mediante el miembro viril. Al respecto, la Corte aclara que para que un acto sea considerado violación sexual, es suficiente que se produzca una penetración, por insignificante que sea, en los términos antes descritos. Además, se debe entender que la penetración vaginal se refiere a la penetración, con cualquier parte del cuerpo del agresor u objetos¹².

52. Asimismo, para la Corte IDH resulta evidente que la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores. Dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho¹³.

53. Teniendo que el estándar probatorio en los casos que se involucren actos de tortura y violencia sexual, la Corte IDH ha dispuesto que “la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho”. Así como ha identificado que las víctimas de violencia sexual tienden a utilizar términos poco específicos al momento de realizar sus declaraciones y no explicar gráficamente las particularidades

¹² Corte IDH. Caso *Espinoza González vs. Perú*. *Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas*. (Sentencia de 20 de noviembre de 2014, Serie C número 289, Párr. 191, 192.

¹³ Corte IDH. Ficha Técnica: *Fernández Ortega y otros vs. México*. Párr. 100. https://www.corteidh.or.cr/ver_ficha_tecnica.cfm?nld_Ficha=338&lang=es

anatómicas de lo sucedido¹⁴. Lo cual debe ser analizado a partir del contexto de vulnerabilidad en el que se encuentran las víctimas dado los hechos que han generado en ellas un sufrimiento severo, humillante y difícil de describir y no desestimar su dicho por no recordarlo o, en su caso, al momento de rendir ampliaciones a sus primeras declaraciones, éstas no deben ser desestimadas o invalidadas aún cuando utilice otro tipo de términos o refiera otros actos cometidos a alguna o algunas partes de su cuerpo.

54. En relación con lo anterior, al resolver el caso Fernández Ortega y otros vs. México, la Corte IDH también fue enfática siguiendo la jurisprudencia internacional y tomando en cuenta lo impuesto en la Convención Americana, que la violencia sexual constituye una forma paradigmática de violencia contra las mujeres cuyas consecuencias, incluso, trascienden a la persona de la víctima¹⁵.

55. Asimismo, la Corte IDH se ha pronunciado respecto de que, en casos donde se alegue agresiones sexuales, la falta de evidencia médica no disminuye la veracidad de la declaración de la presunta víctima. En tales casos, no necesariamente se verá reflejada la ocurrencia de violencia o violación sexual en un examen médico, ya que no todos los casos de violencia y/o violación sexual ocasionan lesiones físicas o enfermedades verificables a través de dichos exámenes¹⁶.

56. Además, en la sentencia del caso J. vs. Perú, la Corte IDH estableció que los actos de violencia sexual son extremadamente denigrantes y humillantes física y emocionalmente, por lo que constituyen una violación al derecho a la integridad personal; asimismo, la Corte determinó que la violencia sexual perpetrada por un agente del Estado mientras detiene a una persona “es un acto grave y reprochable”, tomando en cuenta la vulnerabilidad de la víctima y el abuso del poder que despliega el agente”. De la misma forma, la Corte IDH considera que la violencia sexual, supone una intromisión en los aspectos más personales e íntimos de su vida privada¹⁷.

¹⁴ Op cit. Corte IDH. Caso Espinoza González vs. Perú. Párr. 194.

¹⁵ OP cit. Corte IDH. Ficha Técnica: Fernández Ortega y otros vs. México. Párr. 119.

¹⁶ Consejo de Derechos Humanos de la Defensoría del Pueblo de CABA. Análisis de la sentencia de la Corte IDH sobre el Caso Espinoza González vs. Perú. 2013. Disponible en: <https://cdh.defensoria.org.ar/normativa/caso-espinoza-gonzales-vs-peru-violencia-de-genero-discriminacion/>

¹⁷ Corte IDH. Caso J vs. Perú. *Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas*. (Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C número 275, párr..361, 367).

57. Por su parte, el Comité para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer de las Naciones Unidas (CEDAW) en su Recomendación General N° 19, planteó que: “El artículo 1° de la Convención define la discriminación contra la mujer. Esa definición incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada. Incluye actos que infringen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad.”

58. Además, dicho Comité expresó su preocupación por el incremento de la violencia en contra de mujeres y niñas mexicanas. En sus Observaciones Finales de la última revisión en julio de 2012 detalla: “Al Comité le preocupa que las mujeres [...] se vean sometidas a unos niveles cada vez mayores y a diferentes tipos de violencia por motivos de género como la violencia doméstica, desapariciones forzosas, torturas y asesinatos, en particular el feminicidio, por agentes estatales, incluidos funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y fuerzas de seguridad, así como por agentes no estatales como grupos de delincuentes organizados”. Ante ello recomendó: “Prevenir la violencia contra las mujeres, incluida la violencia doméstica, las desapariciones forzosas, las torturas y los asesinatos, en particular el feminicidio; investigar, enjuiciar y sancionar a los autores de delitos, ya sean entidades estatales o no estatales, y proporcionar reparación a las mujeres que hayan sido víctimas de la violencia, independientemente del contexto y de los presuntos responsables. Igualmente preocupa al Comité CEDAW la impunidad ante los casos de violencia contra las mujeres, incluyendo los casos de tortura sexual en contra de mujeres, como ocurrió en el caso de San Salvador Atenco.”¹⁸

59. Asimismo, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”, define a la violencia contra la mujer como cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño, sufrimiento físico, sexual, psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado, entendiéndose que dicha violencia incluye a la física, sexual y psicológica que, entre otros ámbitos, sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus

¹⁸ Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez, A.C. Campaña: *Rompiendo el silencio*. Información obtenida en: <https://centroprodh.org.mx/rompiendoelsilencio/que-es-la-tortura-sexual/>

agentes donde quiera que ocurra; estableciéndose en dicha Convención, la obligación de los Estados a proteger el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, a no ser sometida a torturas, a su dignidad, a una vida libre de violencia comprendida ésta como a ser libre de toda forma de discriminación¹⁹.

60. Además, en dicha Convención Interamericana se enfatiza que dentro de los deberes de las autoridades se encuentra el abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; así como, actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer.

61. Este Organismo Nacional ha sostenido que la tortura sexual “es una modalidad del género de tortura, que se actualiza cuando el acto consiste en la violencia sexual infligida sobre una persona, causando un sufrimiento físico y/o psicológico con el fin de obtener una confesión, información, castigar o intimidar a la víctima o a un tercero o con cualquier otro fin. Se entiende la violencia sexual como cualquier acto que degrada y/o daña físicamente el cuerpo y la sexualidad de la víctima y atenta contra su libertad, dignidad e integridad física y psicológica”²⁰.

62. Asimismo, la SCJN ha sostenido en el criterio constitucional “VIOLACIÓN SEXUAL. CASO EN QUE SE SUBSUME EN UN ACTO DE TORTURA” que: “La [Cridh] ha precisado que la violación sexual se subsume en un acto de tortura cuando el maltrato reúne los siguientes elementos: (I) es intencional; (II) causa severos sufrimientos físicos o mentales; y (III) se comete con determinado fin o propósito. (...) **por lo que hace a los severos sufrimientos ejecutados intencionalmente, la violación sexual constituye una experiencia sumamente traumática que tiene graves consecuencias y causa gran daño físico y psicológico que deja a la víctima ‘humillada física y emocionalmente’, situación difícilmente superable por el paso del tiempo** (...) las víctimas (...) experimentan severos daños y secuelas tanto psicológicas, como sociales. (...) **la violación sexual, al igual que la tortura, tienen como objetivos, entre otros, intimidar,**

¹⁹ Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”. Artículos 1, 2, 3, 4 y 7.

²⁰ CNDH. Recomendaciones 54/2017 de 9 de noviembre de 2017, párr. 178, 15/2016 de 13 de abril de 2016, párr. 113, Recomendación 19VG/2019, párr. 149, entre otras.

degradar, humillar, castigar o controlar a la persona que la sufre. En el entendido de que **una violación sexual puede constituir tortura aun cuando consista en un solo hecho u ocurra fuera de instalaciones estatales**, toda vez que los elementos objetivos y subjetivos que califican un acto de tortura no se refieren ni a la acumulación de hechos ni al lugar donde se realiza sino, como se ha precisado, a la intencionalidad, a la severidad del sufrimiento y a su finalidad”²¹.

63. Al respecto, como se ha transcrito en los apartados anteriores, a través de las manifestaciones realizadas por V tanto a personal del Organismo Estatal de Derechos Humanos Veracruz y ante personal de esta Comisión Nacional, en diversos momentos, fue vulnerada en su integridad sexual, al referir que, durante su traslado de la Ciudad de México a Veracruz, estando a resguardo de agentes de la policía ministerial de la FGJV, ocurrieron los siguientes eventos:

[Entrevista sostenida ante personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Veracruz]

[...] *Deseo agregar que la persona que venía de mi lado izquierdo en la camioneta venía una persona del sexo masculino que era la persona que me venía golpeando más que todos, me dijo que eso era poco de lo que me iban hacer dentro del reclusorio yo voltié y le dije que ojalá y ninguna mujer de su familia sufriera lo que él me estaba haciendo [...] en eso quede inconsciente porque me volvió a poner la bolsa de plástico en la cara, para que me callara [...] los otros elementos me agarraban para que este hombre me tocara, sin hacer nada para que no me siguiera tocando [...].*

[Entrevista sostenida ante personal de la CNDH]

[...] *como insistía en afirmar que desconocía el motivo de su detención el Ministerial a su lado izquierdo empezó a bajarle el pantalón, el otro le abrió las piernas y otro le sujetó las manos, mientras el de la izquierda le introdujo dos de sus dedos en su vagina, en los cuales tenía anillos; [...]*

²¹ Semanario Judicial de la Federación, septiembre de 2015, registro 2010004.

64. Además, durante la diligencia efectuada por personal médico y en psicología de la CNDH al interior del CERESO en Pacho Viejo, Veracruz, en la entrevista sostenida con V, relacionada con su detención, manifestó que: [...] *la seguían golpeando, el de la izquierda le bajó el pantalón y cometió en su contra abusos sexuales, llegó con la ropa interior manchada, el pantalón roto [...] la metieron a un cuarto, diciéndole que todos los papeles que le llevaran los firmara, la llevaron al médico para que la revisara, y no quiso, solamente le dio una hojas para que las firmara, le dolía todo el cuerpo, le llevaron otros papeles que decían que había llegado bien, los cuales no quiso firmar, por lo que le echo agua fría en la parte de abajo del cuerpo y le volvieron a dar toques eléctricos en las ingles quemando el pants y su pantaleta, diciéndole: “vas a firmar todo lo que mi gente te va traer”, y en contra de su voluntad la hicieron firmar [...].*

65. Asimismo, durante esa diligencia, la autoridad penitenciaria proporcionó copia de diversa documentación a personal de la CNDH, de la que destaca: 1) Entrevista de Ingreso del 7 de noviembre por 2020, efectuada por AR10 y AR11 a V, en la cual se asentó que “...refiere haber sido víctima de violación durante su traslado de la Ciudad de México a Xalapa, Veracruz...”. 2) Impresión Diagnóstica: “P.P.L. Que al momento y durante la entrevista se encuentra emocionalmente inestable, presenta llanto, tristeza, ligera ansiedad, insomnio, su apetito alterado, refiere sentimientos de culpa; sin embargo, se encuentra consciente de su entorno y de su situación jurídica”.

66. Lo constatado por personal especialista en psicología de la CNDH en la entrevista sostenida con V, es consiste con lo antes narrado, al referir ante dicho especialista que [...] *prendieron la camioneta, avanzan y en otro tramo se vuelven a detener y ahí empezó la tortura más fuerte porque los golpes eran más intensos, le pellizcaban los pezones, la golpeaban sin parar [...] le echaron agua en el pecho y le dieron toques (señalando la parte superior del busto cerca de la axila) [...] empezó a bajarle el pantalón y que venía de su lado derecho y el que venía de copiloto le abrieron las piernas y abusó sexualmente de ella [...].*

67. Las secuelas generadas a raíz de tales conductas quedaron constatadas a través del Informe de Evaluación Psicológica conforme a lo establecido en el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes “Protocolo de Estambul” en el que, entre otra

conclusión, se dictaminó que: [...] *el insomnio, la ansiedad, la hipervigilancia, la respuesta exagerada de sobresalto, el rechazo a la interacción con hombres y la alteración de su respuesta sexual aún se hacen presentes en el comportamiento y emociones de V.*

68. Aunado a la postura sostenida en el informe rendido por las autoridades responsables acreditables en el presente instrumento, en el que fueron coincidentes en indicar, entre otras manifestaciones, que: [...] *atendiendo a lo vertido en la Ley Nacional sobre Uso de la Fuerza y el Protocolo Nacional de Actuación de Traslado, los servidores públicos de esta Corporación realizan sus actuaciones en estricto apego [...] le fueron leídos sus derechos a V al momento de su detención, para soporte de lo manifestado se anexa formato de lectura de derechos **y constancia de buen trato en la que se advierte la firma de V [...] se niegan total y absolutamente los hechos manifestados por V en virtud de ser totalmente falsos [...] se debe resaltar que V utiliza este medio de defensa, como un artilugio jurídico para evadir su responsabilidad penal por lo que deben desconsiderarse sus afirmaciones relacionadas***²² [...]

69. Con base en lo anterior, la CNDH evidencia que, en el presente caso, dadas las conductas perpetradas a V en su integridad personal en torno a su integridad sexual, descritas a través de diversos tocamientos en sus senos, zona vaginal y anal, y a la violación de la que fue víctima, fue sometida a una extrema violencia basada en su género, lo que a su vez se traduce en claras violaciones a su derecho a la no discriminación por razón de su género y a una vida libre de violencia perpetradas por las autoridades responsables identificadas en el presente instrumento, quienes tenían el deber reforzado de garantizar su integridad hasta en tanto fuera puesta a disposición de la autoridad competente, generando condiciones de seguridad y libres de cualquier acto o contexto de violencia en razón de su género, siendo dichas autoridades las que vulneraron con sus conductas tales derechos, quienes además de hacer uso de técnicas ilegales para obtener la confesión de una persona descritas en párrafos anteriores, realizaron conductas que consideraron permisibles a partir de una percepción misógina en razón de que V es mujer, utilizando su cuerpo y su sexualidad como un elemento más para infligir en ella actos sexuales que la han afectado gravemente en su integridad psicológica, física, sexual, en su intimidad, su

²² El resaltado es nuestro.

honra y su dignidad, dadas las condiciones y el contexto denigrante y humillante en el que vivió tales hechos, ante la omisión de otras autoridades que, pudiendo haber generado acciones de oficio para protegerla y denunciar lo ocurrido, no lo hicieron.

70. Por lo que para este Organismo Nacional, queda acreditado que V fue víctima de tortura sexual por parte de elementos de la policía ministerial de la FGJV, por lo que la falta de evidencias médicas o certificaciones adecuadas no realizadas a V, no deben constituir un elemento primordial para demostrar que tales actos sucedieron, y tampoco debe pesar la negativa de dichas autoridades responsables y los prejuicios sostenidos relacionados con la situación jurídica de V, si se analiza que tampoco tuvo acceso eficaz a certificaciones que dieran cuenta del estado de salud físico y sexual que presentaba, dadas las condiciones de amenazas y agresiones físicas en las que se le negaron y a través de las cuales tuvo que indicar que *estaba bien, que la habían tratado bien* y, en las que además, se asentó *sin huellas de lesiones, o, no refiere lesiones*; bastando entonces las declaraciones emitidas por V y en la acreditación de la afectación que ha dejado huella en su esfera psicológica y física dados los actos atroces cometidos a su integridad sexual.

71. Quedando acreditado, además, a través de los informes rendidos por las autoridades responsables identificables que desatendieron además de la normatividad ya invocada, lo mandatado por la Constitución Federal en su artículo 1°; a las obligaciones mandatadas en la Convención de Belém do Pará, y en la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia²³, al evidenciar en su conducta y en sus manifestaciones haber ejercido violencia institucional hacia V, y potencialmente hasta violencia feminicida, entendidas como, la primera, *los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres*; y la segunda, como la forma “extrema de violencia de género contra las mujeres”, *producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado* y, que incluso, *pueden culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres*. Incumpliendo su obligación y capacidad de asegurar, en el ejercicio de sus funciones, el derecho a la integridad personal y a una vida libre de violencia de V, la cual estaban

²³ Ley General de Acceso a la Mujeres a una Vida Libre de Violencia, artículos 18, 19 y 21.

obligados a respetar y proteger en su calidad de garantes durante el traslado y hasta la puesta a disposición de V ante la autoridad jurisdiccional.

A.3. Elementos que acreditan la tortura en sus diversas modalidades.

- **Intencionalidad**

72. La intencionalidad es un elemento constitutivo de la tortura que implica el “conocimiento y voluntad” de quien la comete, requisito que en el caso de V se cumplió, como se advirtió al analizar si los actos de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8 y AR9 cumplen con los elementos que acreditan los actos de tortura que se citan en la presente Recomendación, se tiene que, respecto de la existencia de un acto intencional, de las evidencias expuestas se aprecia que el maltrato fue deliberadamente causado en contra de V por las agresiones físicas, sexuales y psicológicas que le fueron inferidas. Es así como V refirió que sus captores le infligieron amenazas con atentar en contra de sus hijos y miembros de su familia, golpes en el cuerpo y técnicas de privación de la oxigenación, descargas eléctricas, causándole dolor y sufrimiento grave, a tal grado, incluso de perder el conocimiento. Especialmente, debe resaltarse que, además de los actos mencionados, las conductas que vulneraron su integridad sexual incidieron de forma significativa para anular su capacidad de respuesta, logrando el fin perseguido.

73. Asimismo, de conformidad con el párrafo 145, inciso p), del “*Protocolo de Estambul ... las amenazas de muerte, daños a la familia, nuevas torturas, prisión y ejecuciones*”, constituyen métodos de tortura²⁴. V refirió que los elementos que la trasladaron la obligaron a que aceptara un delito que desconocía, así como firmar documentos sin ver que contenían.

74. Teniendo que, en el sistema interamericano (*corpus iuris*), “el requisito de la intencionalidad puede verse satisfecho no sólo por el incumplimiento por parte del Estado de la obligación negativa de abstenerse de realizar actos de tortura o que puedan dañar la integridad personal, sino también por el incumplimiento de la

²⁴CNDH. Recomendación 1/2017, p. 126.

obligación positiva de ser diligente y garantizar derechos”²⁵.

- **Sufrimiento severo**

75. En relación con el segundo elemento, la Corte IDH considera que para “analizar la severidad del sufrimiento padecido se deben tomar en cuenta las circunstancias específicas de cada caso, como las características del trato (...) la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, los efectos físicos y mentales que éstos pueden causar, así como las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos (...)”.²⁶

76. En cuanto al sufrimiento severo, V refirió que durante su trayecto de la Ciudad de México al estado de Veracruz fue víctima de diversas agresiones físicas: insultos, golpes en varias partes de su cuerpo (cabeza, estómago, costillas), patadas, privación de oxígeno que incluso le ocasionó pérdida del conocimiento, descargas eléctricas, entre otras; agresiones psicológicas traducidas a través de las constantes amenazas de atentar contra sus hijos, su familia y su integridad al ingresar al centro penitenciario, a través de actos en los que fue vendada de los ojos, lo que le generó incertidumbre y miedo; en agresiones sexuales: a través de opresión de sus senos, pellizcos en sus pezones, a que fue desnudada y sometida por varios de sus agresores y víctima de violación, que la lastimó e hizo que sangrara.

77. Con lo anteriormente descrito, podemos señalar que V experimentó maltrato físico, violencia sexual, limitación de su movilidad, maltrato psicológico consistente en amenazas para ella o su familia; lo que le ocasionó que tenga síntomas de instrucción asociados al suceso traumático; generándole evasión a reanudar la actividad sexual consensuada, así como contacto con personas del sexo masculino.

78. Los datos clínicos y sintomatología que presentó V hacen patente la presencia de un daño psicológico, que corresponde y concuerda con los hechos referidos durante su detención y traslado a la FGJV, concordante con lo previsto en el “Protocolo de Estambul”, ya que se indicó que al darse un seguimiento a los síntomas

²⁵ La tortura en el derecho internacional, guía de jurisprudencia. Asociación para la Prevención de la Tortura (APT) y Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) 2008. Versión en PDF accesible desde: http://www.apr.ch/content/files_res/JurisprudenceGuideSpanish.pdf. Pág. 99, consultado el 26 de junio de 2018.

²⁶ Corte IDH, “Caso Fernández Ortega y otros Vs. México”, sentencia de 30 de agosto de 2010, párrafo 122

que presentó V, se obtuvo evidencia del desarrollo de Trastorno de Estrés Post Traumático que presentan las víctimas de actos de tortura.

79. Además, debe enfatizarse que la vulneración a su integridad sexual a través de los actos de tortura cometidos en su agravio, representan una de las máximas expresiones de violencia cometidas en razón de su género, lo que provocó en V no solo sufrimientos físicos, sino psicológicos con graves secuelas, incluso en su interacción con el exterior.

• **Fin específico o propósito de la tortura**

80. En cuanto al tercer elemento, la finalidad se refiere a los propósitos perseguidos por quien comete el acto de tortura, los cuales, de manera enunciativa y no limitativa, pueden ser fines de una investigación, de obtención de información, de castigo, de coacción, de intimidación o incluso, basados en cualquier tipo de discriminación.

81. Por lo que se advierte que la agresiones físicas, sexuales y psicológicas que le fueron infringidas a V tenían como finalidad que se culpaba de un hecho que desconocía, tan es así que solicitó ser revisada por un médico, no siendo así, obligándola a firmar unos documentos en los que se asentaba que estaba bien; y logrando que además firmara documentos que la inculpaban de la comisión de un delito.

82. En suma, al haberse acreditado las tres condiciones: la intencionalidad, el sufrimiento severo, y la finalidad, se concluye que V fue víctima de actos de tortura por parte de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8 y AR9 quienes fueron comisionados para cumplimentar la orden de aprensión dictada en contra de V.

83. En el presente caso, la obligación de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8 y AR9, consistía en conducir sus actos con estricto apego a derecho.

84. Las agresiones desplegadas por los elementos aprehensores, al ser desarrolladas bajo un rol de dominio, los colocó en una situación de poder frente a V por la consecuente vulnerabilidad a su integridad física, sexual y psicológica.

85. Es así que la tortura y violencia sexual sufrida por V, constituyen un atentado a su seguridad y dignidad, previsto en los artículos 1º, 16, párrafos primero, 19, párrafo último, y 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10 y 12 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura; y, 5.1 y 5.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 24, fracción I de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; que señalan que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, esto es, que toda persona privada de la libertad deberá ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

86. Asimismo, en los artículos 1, 2, 6.1, 6.2, 12, 13, 15, y 16.1, de la Convención contra la tortura y otros tratos, penas crueles, inhumanos y degradantes; 1 y 6 del *“Conjunto de Principios para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión”*; se establece que ningún sujeto que se encuentre en cualquier forma de detención o prisión será sometido a tratos crueles y no podrá invocarse circunstancia alguna para justificar éstas. Finalmente, los artículos 2, 3 y 5 del *“Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley”*; todos de las Naciones Unidas advierten que ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden superior o circunstancias especiales como justificación de tales prácticas, así como que protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

87. Asimismo, el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (Protocolo de Estambul), establece que una forma de tortura son humillaciones como el abuso verbal, el hecho de tener a las víctimas de ésta en condiciones de aislamiento, privados de la normal estimulación sensorial, como son los sonidos, la luz, sentido del tiempo, restricciones en el sueño, actividades motrices, contactos sociales y con el mundo exterior.

88. Ahora bien, en la Recomendación General número 10, sobre la práctica de la tortura, emitida por esta Comisión Nacional el 17 de noviembre de 2005, se ha determinado que una persona detenida se encuentra en una situación de especial vulnerabilidad, con riesgo fundado de que se violen sus derechos humanos, cuando no es puesta de manera inmediata a disposición de la autoridad competente propician la tortura, y es el momento en que se suelen infligir sufrimientos físicos o psicológicos a los detenidos, o bien, realizar en su perjuicio actos de intimidación, con la finalidad de que acepten haber participado en la comisión de algún ilícito, así como para obtener información, como castigo o con cualquier otro fin ilícito, como lo refiere V, quien como ha quedado expuesto fue víctima de agresiones físicas, psicológicas y sexuales.

89. Asimismo, en la citada recomendación general se establece que las amenazas y el peligro real de someter a una persona a lesiones físicas produce, en determinadas circunstancias, una angustia moral de tal grado que puede ser considerada como “tortura psicológica”.

90. Que los principales trastornos psiquiátricos asociados a la tortura son los estados depresivos, que son constantes entre los supervivientes de la tortura (estado de ánimo deprimido, interés disminuido en casi todas las actividades, trastornos de alimentación y del sueño, agitación, fatiga, sentimiento de inutilidad, falta de concentración e ideas de suicidio), además del estrés postraumático que se detecta, sobre todo, con la presencia de trastornos de la memoria en relación con el trauma, como actualmente los vive V, al tener síntomas de instrucción asociados al suceso traumático, que evade reanudar la actividad sexual con su esposo, así como contacto con personas del sexo masculino.

91. También se menciona en el documento recomendatorio citado que la finalidad de la tortura es generalmente obtener una confesión o información; sin embargo, según el Protocolo de Estambul, uno de los objetivos fundamentales de la tortura psicológica es reducir al sujeto a una posición de desvalimiento y angustia extremos que pueda producir un deterioro de las funciones cognitivas, emocionales y del comportamiento, ya que la tortura constituye un ataque a los mecanismos fundamentales de funcionamiento psicológico y social de la persona.

92. Cabe señalar que, si bien los cuerpos policiales se caracterizan por el uso de la fuerza, resultante del atributo coercitivo del derecho y del Estado, esto implica solamente su uso estrictamente necesario y proporcional al hecho repelido, pero no arbitrario, por lo cual, cuando la utilización excesiva de la fuerza llega a derivarse en tortura, y ésta a su vez, en tortura de carácter sexual, se actualiza no solo el abuso de autoridad sino la comisión de delitos y violaciones graves a los derechos humanos, pues ningún elemento de seguridad pública debe sobrepasar los propios límites que la ley le impone, como tampoco quebrantar la seguridad ni integridad personales de ninguna persona detenida o a su resguardo, y menos aún, basándose en prejuicios y conductas misóginas que se traduzcan en graves vulneraciones a la integridad sexual principalmente tratándose de mujeres.

93. La tortura es considerada como una de las prácticas más reprobables y, por tanto, de mayor preocupación para toda la sociedad, de ahí que se le considere como delito de lesa humanidad, toda vez que la práctica de ese ilícito se presenta como una de las más crueles expresiones de violaciones a derechos humanos, y si se emplea con la anuencia o tolerancia de personas servidoras públicas, la afectación incide en la sociedad en su conjunto, por constituir un método que refleja el grado extremo de abuso de poder.

94. Así las cosas, para esta Comisión Nacional V fue sometida a actos de tortura, con lo cual las personas servidoras públicas de la Fiscalía General del estado de Veracruz a través de sus agentes aprehensores violaron sus derechos fundamentales a la legalidad, seguridad jurídica, a la integridad y seguridad personales, a su dignidad, a su honra, a la intimidad, a su derecho a la no discriminación y a una vida libre de violencia previstos en los artículos 1º, 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero; 19, último párrafo; 20, apartado A, fracción II, 22, párrafo primero; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 1, 2, 11, 12, 13 y 14 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes; 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8 y 9 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; el numeral 6 del Conjunto de Principios Para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión 1, 2, 3, 4 y 7.22, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”; fracciones I, IV y VIII de la Ley General que Establece las Bases de

Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 18,19 y 21 de la Ley General de Acceso a la Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Además, las personas servidoras públicas que participaron en el traslado de V omitieron su obligación de cumplir lo previsto en los artículos 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1; 5.1 y 5.2; 7.1, y 11.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”; I y XXV, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como 2, 3 y 5, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, instrumentos internacionales que prevén las garantías de integridad y seguridad personales, que el Estado, por medio de los tres órdenes de gobierno, están obligados a respetar y proteger, ejerciendo las facultades y obligaciones que se imponen en la legislación nacional, con la adecuada aplicación e interpretación de estos instrumentos.

95. El Estado mexicano, desde todos sus niveles, debe luchar permanentemente para lograr la erradicación de conductas tales como las descritas, adoptando medidas efectivas para investigar y sancionar a los responsables y apoyar a las víctimas para infundir en ellas la confianza de que su queja será efectivamente investigada y castigada también, en su justa medida, ya que el hecho de que en la legislación mexicana exista un ordenamiento como la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura no constituye garantía suficiente para cumplir con la obligación de tomar medidas efectivas para prevenir, investigar y sancionar la tortura; así, es indispensable que el Estado asegure que ante cualquier denuncia de tortura realice una investigación y se logre el castigo de los responsables, aún más cuando, dentro de dichas conductas, se han demostrado actos de tortura sexual cometidos en agravio de mujeres víctimas.

B. Derecho a la seguridad jurídica y a la legalidad en relación con los derechos de acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia.

B.1. Derecho a la seguridad jurídica y a la legalidad

96. El derecho a la seguridad jurídica y al principio de legalidad, se entienden como la expectativa de los ciudadanos de vivir bajo la vigencia de un sistema jurídico permanente, cierto y estable en el que los actos de la administración pública se

realicen con apego al orden jurídico.

97. Así los derechos fundamentales a la legalidad y seguridad otorgan certeza jurídica al gobernado para que su persona, bienes y posesiones sean protegidos y conservados de cualquier acto lesivo que en su perjuicio pudiera generar el poder público, sin mandamiento de autoridad competente, fundado, motivado y acorde con los procedimientos en los que se cumplan las formalidades legales.²⁷

98. Las obligaciones de las autoridades del Estado Mexicano para cumplir con el derecho humano a la seguridad jurídica y legalidad están consideradas también en los artículos 8 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; XVIII de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; 8.1, 9 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

99. Los referidos artículos 8 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en términos generales señalan que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley y a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones.

100. En el numeral 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se estableció lo siguiente: *“Derecho a la igualdad ante la ley; el derecho a la presunción de inocencia hasta que se pruebe la culpabilidad y a un juicio justo y público por un tribunal imparcial.*

101. El artículo XVIII de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre establece lo siguiente: *“Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.”*

²⁷ Catalogo para calificación de violaciones de los derechos humanos de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México edición segunda.

102. Al respecto, la Corte IDH, en el Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile, sentencia de 19 de septiembre de 2006, señaló que el artículo 8 de la Convención Americana se aplica al conjunto de requisitos que deben observarse en cualquier instancia procesal, incluso las de orden administrativo, a efecto de que las personas puedan defenderse ante los actos de autoridad que puedan afectar sus derechos.²⁸

103. El derecho a la seguridad jurídica está reconocido en los artículos 14 y 16 de la CPEUM, de los que se desprenden diversos supuestos relacionados con el principio de legalidad, entre los que se encuentran los requisitos de fundamentación, motivación y competencia de los actos de autoridad.

104. En el marco señalado, las autoridades administrativas de los tres órdenes de gobierno a efecto de cumplir con los derechos humanos reconocidos en la Carta Magna, así como de aquellos reconocidos por los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, tienen la obligación de garantizar los principios de seguridad jurídica y legalidad, en tanto deben asegurar satisfactoriamente que todo acto de autoridad ha de realizarse conforme a la ley o interpretación que brinde la seguridad jurídica a la persona. Asimismo, deben ejercer el más amplio margen de actuación que les otorgan sus atribuciones y competencias, a efecto de proveer soluciones compatibles con los derechos humanos a los casos concretos que se les presenten.

105. El derecho humano a la seguridad jurídica, que comprende el principio de legalidad, es la prerrogativa de toda persona a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente al ciudadano.

106. Al respecto, resulta oportuno señalar que el principio de legalidad ha prevalecido en la cultura jurídica del país, básicamente en la Administración pública. Y se ha instituido, en trazos generales, como garante a fin de establecer límites al ejercicio del poder público, buscando proteger la esfera personal de los individuos de intervenciones del Estado no previstas en la ley.

²⁸ Corte IDH. Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párrafos 116 a 118

107. En relación con la obligación de respetar, proteger y garantizar tales derechos, esto no fue observado por AR10, AR11 y AR12, toda vez que tuvieron conocimiento en los diversos momentos de su intervención ante V, de los posibles actos de tortura y violencia sexual cometidos en su agravio al observar las condiciones en la que se encontraba cuando fue presentada ante dichas autoridades, teniendo el deber de denunciar los mismos a la autoridad competente ya que estaban ante la probable comisión de un ilícito y de violaciones graves a sus derechos humanos, lo que indudablemente ha impactado en su acceso a la justicia, cómo se describirá más adelante.

108. En ese sentido, el artículo 193 del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece el deber de denunciar, señalando que "... Toda persona que tenga conocimiento de la comisión de un hecho que la ley señale como delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y, en caso de urgencia, ante cualquier funcionario o agente de policía. Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un delito está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, o a comunicarle a éste la denuncia recibida por caso de urgencia, proporcionándole todos los datos que tuviere..."

- **Actuación del personal médico adscrito a la Dirección General de la Policía Ministerial de la FGJV.**

109. Por lo anterior, es inadmisibles y resulta reprochable la permisividad y omisión de denunciar las posibles conductas de tortura y violencia sexual cometida a V por parte de AR12, médico adscrito a la Dirección General de la Policía Ministerial de la FGJV, quien fue además, de las autoridades responsables acreditables, quien vio a V al ser ingresada a las oficinas de esa Fiscalía, antes de ser puesta a disposición de la autoridad competente, siendo que éste, también contribuyó con su actuación a invisibilizar las posibles lesiones recientes cometidas durante su traslado y en las cometidas en dichas oficinas, al solo indicarle que debía firmar unos documentos donde se asentaba que *estaba bien, que no le habían hecho nada*, a pesar de que la propia V, refiere que al bajar de la camioneta e ingresar a esas oficinas iba *muy lastimada*. Por lo que esta CNDH observa que dicha autoridad, además de su

incumplimiento a tales derechos, lo es en relación con su permisión y complicidad en los actos de tortura y violencia sexual cometidos a V, al no actuar con debida diligencia, en un primer momento, en relación con evitar que se continuarán ejerciendo posibles agresiones en ese lugar a V, cuando se negaba a firmar los documentos que le presentaron, quien además, se negó a brindar atención a V, según lo refiere V y, en segundo momento, al no denunciar las conductas cometidas en agravio de V, alimentando la impunidad de los hechos ocurridos al margen del silencio, de no actuar conforme a las atribuciones conferidas de acuerdo a su cargo y a la complicidad en su actuación. Lo que, a su vez, se traduce en graves violaciones a su integridad personal, a su derecho a la seguridad jurídica, a la legalidad y al acceso eficaz a la justicia.

110. No debe pasar desapercibido que con tal omisión además de que se ocultó el hecho referido por V, existieron una serie de irregularidades, como lo son que del análisis de los certificados médicos realizado por AR12 a V, uno a las 5:45 horas y otro a las 7:30 horas del 7 de noviembre de 2020, a pesar de que en ambos asentó que V le refirió que tenía dolor en regiones temporales y parrilla costal derecha, no se le haya efectuado una exploración física, toda vez que uno de los objetivos de esto, es hacer constar, cómo es presentada una persona detenida en razón de su condición de salud e integridad personal en sus diversas esferas y estado de alerta y respuesta ante la autoridad correspondiente, lo cual no ocurrió. Asimismo, el carecer de una revisión y certificación médica proporcionada por una persona del sexo femenino y principalmente a que estaba presente AR6 durante la certificación de V, en suma, tal contexto pudo influir en que, intimidada ante las amenazas y agresiones recibidas, ante la anulación de su voluntad por la violencia sexual sufrida, tuviera miedo e incertidumbre para manifestar lo que le había ocurrido y que, a su vez, no se le realizara una debida exploración, y accediera a la firma de los documentos que describió, le hicieron firmar en presencia de dicha autoridad.

111. Así también es relevante para esta CNDH el hecho que AR12 al haber realizado dichas certificaciones a V delante de una de las personas que participaron en la detención y traslado de ésta de la Ciudad de México a Veracruz; contravino con lo señalado en la Regla 7 de las Reglas de Bangkok que indica: "... En caso de determinarse que la reclusa ha sufrido abuso sexual u otra forma de violencia antes de su reclusión o durante ella, se le informará de su derecho a recurrir ante las

autoridades judiciales. Se le informará exhaustivamente de los procedimientos correspondientes y sus etapas...”.

112. En la Regla 11.1 puntualiza que “...Durante el reconocimiento médico deberá estar presente únicamente personal médico, a menos que el doctor considere que existe circunstancia extraordinaria o que pida la presencia de un miembro del personal penitenciario por razones de seguridad... 2. Si durante el reconocimiento médico se requiere la presencia de personal penitenciario no médico, dicho personal deberá ser femenino y el reconocimiento se realizará de manera que proteja la intimidad y la dignidad de la interna y se mantenga la confidencialidad del procedimiento...”, lo que en este caso no ocurrió.

113. En ese contexto, es dable decir que la obligación principal de un médico es con su paciente, pero también de promover que se procure justicia a quienes fueron sujetos de maltrato, impidiendo la vulneración de sus derechos humanos.

• **Actuación del personal adscrito al Centro Penitenciario de Pacho Viejo, Veracruz.**

114. Ahora bien, por lo que hace a la actuación de AR10 y AR11, debe advertirse que las autoridades adscritas al área del servicio médico de un establecimiento penitenciario debe estar a cargo de profesionales de la salud que respondan de forma responsable e inmediata sobre una situación que afecta la salud de una persona privada de la libertad; ello, en virtud de que es deber del Estado proporcionar atención médica adecuada e idónea a las personas bajo su custodia, aún más cuando las lesiones o la afectación en la salud de aquéllas sea producto de la acción directa de las autoridades, lo anterior tiene sustento en lo dispuesto por los artículos 18 de la Constitución Política; 9, fracción II, 73 y 74 de la Ley Nacional de Ejecución Penal; lo que en el caso que nos ocupa no aconteció.

115. La Asociación Médica Mundial ha indicado “*que el médico siempre debe hacer lo que sea mejor para los pacientes, incluidas las personas privadas de la libertad*”; por su parte, el Código Internacional de Ética Médica señala que el médico debe prestar sus servicios “*con plena independencia técnica y moral, con compasión y respeto por la dignidad humana, sólo en interés del paciente*”. La Declaración de

Tokio de la Asociación Médica Mundial y la Declaración sobre Independencia y Libertad Profesional del Médico dejan clara constancia de que *“los facultativos deben insistir en actuar con plena libertad en interés de sus pacientes, independientemente de cualquier otra consideración, incluidas las instrucciones que puedan darles sus empleadores, autoridades penitenciarias o fuerzas de seguridad”*.²⁹

116. Cabe señalar que AR10 y AR11, al no haber hecho del conocimiento que V les manifestó que durante su traslado de la Ciudad de México a Veracruz fue vejada y víctima de una violación sexual por parte del personal de la FGEV, con tal omisión retardaron la investigación, y por tanto su acceso a la justicia y violentaron el derecho a la seguridad y legalidad jurídica de la misma, toda vez que, al pasar el tiempo, sin una actuación diligente, no se pudo efectuar una investigación exhaustiva y lograr la verdad histórica de lo ocurrido, al practicar las diligencias con prontitud e inmediatez para su esclarecimiento.

117. En ese sentido, la SCJN, ha sostenido respecto al contenido del derecho sustantivo a la legalidad que ésta consiste en que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes o sus demás derechos, en cuya vía de respeto la autoridad debe mantener un margen de intervención y de existir la necesidad de interferir en esa esfera, debe ajustarse a los requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución o las leyes secundarias, que aseguren el respeto a sus derechos humanos. Y por lo que hace a la garantía de seguridad jurídica, debe entenderse que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular las relaciones entre las autoridades y los particulares, además debe contener los elementos mínimos para que la persona haga valer sus derechos y la autoridad no incurra en arbitrariedades.

118. *“La seguridad jurídica, que materializa el principio de legalidad, es un atributo que tiene toda persona al vivir dentro de un Estado de Derecho, es decir, bajo la tutela de un ordenamiento jurídico que imponga sin duda alguna los límites de las atribuciones de cada autoridad y su actuación no se debe regir de ninguna manera de forma arbitraria o caprichosa, sino que ésta debe quedar restringida a lo que ordenan expresamente los artículos 14 y 16 constitucionales”*.³⁰

²⁹ Idem, p. 25

³⁰ CNDH. Recomendación 25/2016 del 30 de mayo de 2016, p. 31.

119. *“La importancia de este derecho radica en la tranquilidad de la ciudadanía en que la actuación de los entes públicos no es discrecional y que sus actos se ajustarán a normas concretas y, fundamentalmente, de conocimiento general; en consecuencia, que tales actos serán conforme a los parámetros señalados en la normatividad correspondiente”³¹, es decir, es la garantía de que las normas se apliquen a determinados supuestos de hecho, y que la materia regulada por las normas continuará recibiendo las mismas soluciones jurídicas en todos los casos.*

120. *Tocante a lo anterior en el artículo 75 de la Ley Nacional de Ejecución Penal aduce que el examen Médico de Ingreso “a toda persona privada de su libertad recluida en un Centro se le practicará un examen psicofísico a su ingreso, para determinar el tratamiento de primer nivel que requiera. En caso de advertirse lesiones o señales de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, dicha situación deberá certificarse a través del Protocolo de Estambul y se hará del conocimiento de la Autoridad Penitenciaria, la cual dará vista al Ministerio Público para que inicie la investigación correspondiente. En caso de que el servidor público encargado de revisar a la persona sujeta al examen psicofísico se percatara de la existencia de señales de malos tratos o tortura y no lo hiciera del conocimiento al Ministerio Público, incurrirá en responsabilidad penal por omisión”.*

121. *Sobre el particular, el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes ha señalado que los médicos que laboran en el sistema penitenciario se enfrentan con esta doble obligación pues los intereses de su empleador pueden ser diferentes de las personas privadas de la libertad, no obstante, como profesional de la salud tiene deber fundamental de cuidar a las personas a las que se le pide que examine o trate³².*

122. *Asimismo, el Manual en cita refiere respecto a los médicos de las prisiones que son proveedores de tratamiento, pero en esa función pueden descubrir pruebas de violencia inaceptable, por lo cual los profesionales de la salud deben denunciar la evidencia de malos tratos, ya que con frecuencia las personas privadas de la libertad son incapaces de hacerlo efectivamente, debiendo adoptar las medidas de seguridad*

³¹ *Ibíd.* P. 32.

³² *Idem.* pp. 27 y 28

a fin de salvaguardar la integridad física de la persona privada de la libertad que fuera lesionada.

123. Es así que AR10, AR11 y AR12 transgredieron lo dispuesto por los artículos 47 y 68, párrafos tercero y cuarto, de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, ello toda vez que al encontrar indicios de maltrato, debieron dar aviso inmediato a las autoridades competentes para el inicio de las investigaciones.

124. En ese mismo sentido, es de igual importancia el Certificado Médico de Ingreso de las 14:40 horas del 7 de noviembre de 2020 realizado a V, por SP1 en el que asentó que presentaba eritema en muñeca y costra hemática, ambas en mano derecha, en apariencia sana, sin registrarse que se hubiere efectuado una exploración física; así también elaboró el Historial Clínico donde solamente reiteró lo señalado en dicho certificado.

125. Es importante señalar que desde los primeros momentos de la detención las personas privadas de la libertad deberán ser examinadas por un médico, para constatar su estado de salud física y mental; como se establecen en los artículos 46 y 47 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, el primero indica que debe ser por un médico legista o por un facultativo y, el segundo que en caso de que haya indicios de tortura, deberá solicitar, mediante el procedimiento legal correspondiente que un perito especializado realice el dictamen médico y que además deberá dar aviso inmediato a las autoridades competentes para el inicio de las investigaciones de conformidad con la presente Ley.

126. Los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas, en su principio IX, punto 3 señala “Toda persona privada de la libertad tendrá derecho a que se le practique un examen médico o psicológico, imparcial y confidencial, practicado por personal de salud idóneo inmediatamente después de su ingreso al establecimiento de reclusión o de internamiento, con el fin de constatar su estado de salud física o mental, y la existencia de alguna herida, daño corporal o mental; asegurar la identificación y tratamiento de cualquier problema significativo de salud; o para verificar quejas sobre

posibles malos tratos o tortura o determinar la necesidad de atención y tratamiento[...]

127. Al respecto la Norma Oficial Mexicana NOM-019-SSA3-2013, Para la práctica de enfermería en el Sistema Nacional de Salud indica en el numeral 6.1 que una de las funciones primordiales de las personas enfermeras es “... *ser colaborador [a] asistencial directo o indirecto [a] de los profesionistas de la salud...*”.

128. La Corte IDH en el Caso J. VS. Perú en la sentencia del 27 de noviembre de 2013 ha señalado que: “...*uno de los propósitos de los exámenes médicos realizados cuando una persona ingresa a un establecimiento de reclusión o internamiento es garantizar la integridad personal de la persona privada de libertad y **verificar quejas sobre posibles malos tratos o torturas**. Por tanto, es necesario que los reportes médicos incluyan **no sólo las lesiones encontradas sino la información detallada sobre la explicación dada por los pacientes sobre cómo ocurrieron dichas lesiones**, así como la opinión del doctor sobre si las lesiones son consecuentes con dicha explicación. Adicionalmente, los exámenes médicos deben ser realizados en condiciones donde las personas privadas de libertad se sientan lo más cómodas posible para que, si así lo quisieran, pudiesen relatar maltratos recibidos. En este sentido, es necesario que el examen médico lo realice personal idóneo y capacitado, en lo posible del sexo que la víctima prefiera. [...] es un indicio de que la “renuencia” de las mujeres a ser atendidas por un médico de sexo masculino, no necesariamente era atendida con el ofrecimiento de un médico de sexo femenino o de la presencia de una mujer durante el examen, sino que solo representaría un inconveniente que podía dilatar un poco la duración del examen. La Corte considera que esto no favorece la creación de un ambiente que genere la confianza a las detenidas para denunciar posibles hechos de tortura o de violencia sexual, tales como los descritos por la presunta víctima. Por tanto, la Corte concluye que del examen médico no se desprende las posibles causas de las lesiones encontradas, ni que durante el mismo la señora J. haya tenido la posibilidad de relatar su versión de los hechos...*”³³

129. Por otra parte, es importante señalar que el certificado médico es un testimonio escrito acerca del estado de salud actual de un paciente, luego de haberse efectuado un reconocimiento a su persona, el cual debe ser un reflejo indubitable de

³³ Core IDH en el Caso J. VS. Perú en la sentencia del 27 de noviembre de 2013.

la comprobación efectuada por el profesional que lo expide, el cual debe contener de manera descriptiva lo encontrado a través de la exploración física³⁴.

130. El objetivo de un certificado es determinar situaciones que puedan poner en riesgo la salud o la vida de la persona, además de generar una oportunidad para realizar un control de salud y detectar a tiempo enfermedades hasta el momento no percibidas por el paciente, para lo cual será necesario realizar una anamnesis y un examen físico adecuado, evaluando al paciente en forma integral e interrogándolo en forma exhaustiva.³⁵

131. Por ello, es necesario que el personal médico que brinde atención a las personas privadas de la libertad, ejerzan su función con la debida autonomía e independencia, libres de cualquier injerencia, coacción o intimidación por parte de las autoridades penitenciarias, pues su trabajo es proteger a aquéllas contra la tortura y los malos tratos físicos o mentales.

132. En ese orden de ideas, cabe precisar, que conforme a la intervención de SP1, en los hechos, no era la autoridad facultada para certificar a V al momento que ingresó al CERESO Pacho Viejo, toda que este debe ser realizado por personal de salud idóneo y capacitado, con la finalidad de constatar su estado de salud física, sexual o mental, asegurar la identificación y tratamiento de cualquier problema significativo que presentara en su estado de salud; así también, es necesario que incluyan no sólo las lesiones encontradas sino la información detallada sobre la explicación dada por los pacientes sobre cómo ocurrieron dichas lesiones, así como la opinión del doctor sobre si las lesiones son consecuentes con dicha explicación, lo que no se realizó, ya que SP1, dentro de sus formación académica, no se encuentra la de realizar un diagnóstico de un paciente, toda vez que su función solamente se limita a apoyar a los profesionistas de la salud.

133. En suma, esta Comisión Nacional, advierte con base en lo antes descrito, que las posibles omisiones, deficiencias, permisibilidad, complicidad y ocultamiento en la comisión de los actos perpetrados a V, sumados a la falta del perfil idóneo para certificar a V a su ingreso al centro penitenciario y a la falta de acceso a revisiones

³⁴ Certificado Médico.- Armando Reyes Cadena – Instituto Nacional de Pediatría, pp. 201 y 202. www.actapediatrica.org.mx.

³⁵ Idem, p. 202.

por personal médico del mismo sexo que V, favorecieron en generar pérdida de evidencias importantes que permitieran documentar de forma exhaustiva, diligente y eficaz los actos de tortura y violencia sexual cometidos a V, lo que de manera transversal vulnera su derecho de acceder a la justicia por dichas conductas cometidas en su agravio,

B.2. Derecho de acceso a la justicia en su modalidad de acceso a la procuración de justicia en relación con el deber reforzado de investigar con perspectiva de género.

134. El derecho de acceso a la justicia es un derecho fundamental previsto en el artículo 17, párrafo segundo de la constitución, el cual estatuye la prerrogativa a favor de las y los gobernados de acudir y promover ante las instituciones del Estado, la protección de la justicia a través de procesos que le permitan obtener una decisión en la que se resuelva de manera efectiva sus pretensiones o los derechos que estime le fueron violentados³⁶.

135. Esta Comisión Nacional considera que existe una inadecuada procuración de justicia en aquellos casos en los cuales las personas servidoras públicas encargados de la investigación y persecución de los delitos no actúan con la debida diligencia, omiten realizar las acciones pertinentes para el esclarecimiento de los hechos delictivos o las realizan de manera deficiente, generando que los hechos probablemente delictivos denunciados continúen impunes³⁷.

136. Este derecho también se encuentra reconocido en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual decreta en términos generales, que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente para la determinación de sus derechos y obligaciones.

137. El artículo 25.1. del mismo ordenamiento, señala que: “Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los

³⁶ CNDH. Recomendación 112/2021, del 13 de diciembre de 2021, p.28.

³⁷ Ibidem, p. 175.

jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”.

138. En la Recomendación General 14, “Sobre los derechos de las víctimas de delitos”, se reconoció que el trabajo de investigación del delito en la averiguación previa constituye “[...] la etapa medular en la fase de procuración de justicia, porque de ella depende el ejercicio de la acción penal en contra del probable responsable, o bien para ubicarlo y lograr la solicitud de la reparación del daño [...]”.

139. La obligación del Ministerio Público de investigar delitos se encuentra prevista en el artículo 21, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen: “La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función [...]. El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público [...]”.

140. El derecho de las víctimas a una investigación adecuada y efectiva, se encuentra previsto en el artículo 7, fracciones XXVI y XXVII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que establece que es derecho de las víctimas a acceder a “Una investigación pronta y efectiva que lleve a la identificación, captura, procesamiento y sanción de manera adecuada de todos los responsables del daño, al esclarecimiento de los hechos y a la reparación del daño”, así como “participar activamente en la búsqueda de la verdad de los hechos y en los mecanismos de acceso a la justicia que estén a su disposición, conforme a los procedimientos establecidos en la ley de la materia”.

141. A su vez, el artículo 7 fracción III de la referida Ley de Víctimas preceptúa que: “Las víctimas tienen el derecho imprescriptible a conocer la verdad y a recibir información específica sobre las violaciones de derechos o los delitos que las afectaron directamente, incluidas las circunstancias en que ocurrieron los hechos [...]”.

142. La Corte IDH ha sostenido que la obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad, “[...] una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos [...]”³⁸.

143. En el “Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados” de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, se reportó que: “El carácter inexorable del conocimiento de la verdad nos permite afirmar, desde una perspectiva histórica, que verdad, justicia y reparación son componentes fundamentales para una sociedad democrática [...]”³⁹.

144. El acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia, también se encuentra reconocido en los artículos 1, 2, 7, fracciones I, III, V, VII, IX y X, 10, 18, 19, 20 y 21 de la Ley General de Víctimas; 3, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1, 2, 3, 4 y 6 de la “Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y abuso del poder” de las Naciones Unidas y 3, incisos b) y c), 10 y 12, inciso c) de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos”, que establecen la obligación del Ministerio Público para tomar las medidas necesarias para la integración de la averiguación previa, dar seguimiento a las denuncias y allegarse de elementos para el esclarecimiento de los hechos; facilitar a las personas, con motivo de actos que violen sus derechos fundamentales, acceso a los mecanismos de justicia y en su caso a la reparación del daño.

145. Asimismo, la Convención de Belém do Pará, establece en su artículo 4, el derecho de las mujeres al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: *el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la*

³⁸ “Caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México”, Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 290.

³⁹ E/CN.4/2006/52, 23 de enero de 2006, p. 66.

ampare contra actos que violen sus derechos.

146. Al respecto, esta CNDH encuentra compatibilidad entre los derechos a la seguridad jurídica y legalidad vulnerados a V en relación con el derecho de acceso a la justicia en su modalidad de acceso a una procuración de justicia pronta y eficaz, en virtud de que, como ya ha sido analizado, la actuación de AR10, AR11, AR12 y SP1 con sus conductas muy posiblemente han incidido en que las investigaciones ministeriales iniciadas a favor de V, por hechos con apariencia de los delitos de violación y maltrato (golpes) hasta la fecha de la emisión de la presente Recomendación no hayan sido procedentes, evitando con ello, que V acceda al derecho a la justicia, a la verdad, a que se sancione a las personas responsables y por tanto a una reparación integral del daño, proporcional a los graves actos cometidos en su integridad física, psicológica y sexual.

147. Lo anterior con base en que personal de este Organismo Nacional, al consultar el expediente que conforma la carpeta de investigación 2, iniciada por el delito de violación en agravio de V, de las diligencias a destacarse, se observa que la autoridad ministerial a su cargo, tomó como base, entre otras actuaciones, para determinar el No Ejercicio de la Acción Penal (NEAP), el cual fue autorizado el 25 de noviembre de 2021, las siguientes:

- Dictamen del 15 de enero de 2021, elaborado por un Perito en Psicología de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, en el que se indica que con la finalidad de practicarle valoración Psicológica con Perspectiva de Género y Derechos Humanos se entrevistó a la interna el 12 de enero de 2021, concluyendo: *No arroja síntomas con algún trauma que se correlacione con daño Psicológico; si presenta síntomas de un efecto atemorizante ya que le preocupa y teme por su integridad; si presenta indicadores de una afectación emocional en relación a su proceso legal, presentando sintomatología de angustia, tensión, presión, miedo y amenaza.*
- Certificado Médico de las 14:40 horas del 7 de noviembre de 2020 de ingreso de V al Centro de Reinserción Social en Pacho Viejo, Veracruz, realizado por SP1, adscrita al Servicio Médico de Centro Penitenciario en

el que asentó que *presentaba eritema en muñeca y costra hemática, ambas en mano derecha, en apariencia sana, sin registrarse que se hubiere efectuado una exploración física.*

➤ Certificado Médico de las 7:30 horas del 7 de noviembre de 2021, firmando por AR12, por el que se dio fe de la integridad física de V al ser presentada ante el Juez de Control, en el que se registró que “...*refiere dolor a nivel de regiones temporales, y región occipital, sin lesiones aparentes. Presenta costra hemática a nivel de dorso mano derecha de 1 cm aproximadamente y a nivel de dorso de primera falange dedo menique mano derecha de un día de Evolución. Eritema a nivel de ambas muñecas. Presenta eritema a nivel de parrilla costal derecha. Acompañada de dolor. No se realiza exploración física completa* refiriendo que “no tiene lesiones”. Se realiza la exploración en compañía de AR6 remitida por Grupo Femicidio Simón Viveros Armas...”

➤ Dictamen del 11 de enero de 2021 emitido por Perito Médico adscrito a Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, en el que señala: *No presenta lesiones traumáticas recientes; examen Ginecológico sin datos clínicos de coito reciente; No lesiones en región genital ni enfermedad venérea; Examen Proctológico sin datos recientes de coito, sin lesiones ni enfermedad venérea y no presenta datos de embarazo.*

➤ Parte Informativo del 7 de noviembre de 2021, oficio FGE/PM/DRX-CX/122/2020, No. detención CX/FC/010/06112020/136, dirigido al Juez de Control del Juzgado de Procesos Penales y Procedimientos Penal Oral del Décimo Primer Distrito Judicial, suscrito por AR4, AR6 y AR7, por medio del cual ponen a disposición a V; refieren que la detienen en la Ciudad de México para cumplimentar la orden de aprehensión, a las 18:35 horas del 6 noviembre de 2021, con apoyo de elementos de la Policía de Investigación de la Ciudad de México y la trasladan a la Fiscalía de Investigación del Delito de Secuestro de esta Ciudad; acta entrega-recepción firmada a las 20:40 horas concluye el trámite administrativo a las 23:35 y 5:40 horas arriban a la Oficina de la Dirección General de la

Policía Ministerial ubicada en Avenida Principal No. 30, Municipio Emiliano Zapata, Veracruz y a las 5:45 ingresa al consultorio médico de ese lugar donde es valorada por AR12. (Constancia en la que no se aprecia algún sello).

- Comparecencia ministerial del 21 de junio de 2021, de AR4, se reserva su a derechos a declarar en presencia de su Defensor Particular.
- Comparecencia ministerial del 21 de junio de 2021, de AR7, se reserva su derecho a declarar en presencia de su Defensor Particular.
- Comparecencia ministerial del 27 de agosto de 2021, de AR6, se reserva su derecho a declarar en presencia de su Abogado Particular.

148. Por otra parte, personal de este Organismo Nacional, al consultar el expediente que conforma la carpeta de investigación 3, iniciada por el delito *de maltrato (golpes), en contra de Policías Ministeriales* cometido en agravio de V, radicada en la Fiscalía Especializada para la Investigación del Delito de Tortura Zona Centro, de las diligencias a destacarse se observa que la autoridad ministerial a su cargo tomó como base, entre otras actuaciones, para determinar el No Ejercicio de la Acción Penal (NEAP), el cual fue autorizado el 23 de noviembre de 2021, diligencias similares a las antes descritas en la carpeta de investigación 2, relacionadas:

- A las constancias médicas y psicológicas emitidas por AR10, AR11, AR12 y SP1; así como, a la ratificación de dichas constancias por parte de esas autoridades responsables.
- A la declaración del 23 de febrero del 2021 a V por Policías Ministeriales, reiterando lo señalado en su denuncia referente a que fue detenida en la Ciudad de México y Traslada a Veracruz, *que durante el trayecto fue sujeta de golpes y agresiones verbales, así como que, abusaron sexualmente de ella.*
- A las comparecencias ministeriales del 11 de marzo de 2021, rendidas

por AR4, AR6 y AR7, en las que se reservan su derecho a declarar.

- Declaración por escrito del 7 de julio de 2021, de AR7.
- Declaración del 11 de agosto de 2021, de AR4, quien ratifica su escrito, niega los hechos. Sustantivamente, señala que AR7 iba manejando, sin copiloto, en el lado izquierdo iba él y del lado derecho AR6.
- Protocolo del 28 de abril de 2021, suscrito por Peritos Médico, en Psicología y en Criminalística, en el que asentaron: Conclusión: *-No presenta secuelas emocionales ni características de trastorno de estrés postraumático como consecuencia de la tortura y/o malos tratos de los que refiere haber sido víctima; -Se concluye que no se encuentra síntomas clínicos y/o secuelas físicas que se correlacionen con lo narrado; -El Estudio incluyó inspección general entre el sistema génico/urinario (incluyendo examen pélvico, perineo ano y recto como respuesta manifestó no tener alteraciones a nivel genitourinario sin lesiones que describir).*

149. Al respecto, este Organismo observó que el personal ministerial a cargo de las investigaciones señaladas se allegó de las documentales cuestionables derivadas de la actuación de AR10, AR11, AR12 y SP1, así como que en el parte informativo emitido por las autoridades responsables identificables no se evidenciaron las conductas reales perpetradas a V, quienes, además, hasta la fecha de la determinación del NEAP, se reservaron su derecho a declarar, excepto por AR4, quien solo ratifica su escrito, negando los hechos por lo que hace a la investigación de *maltrato* (golpes).

150. Asimismo, en el caso de la investigación ministerial por el delito de violación, ésta sustenta su determinación con base en los dictámenes psicológicos y médicos practicados a V, los cuales, por una parte, determinan que no presenta daño psicológico y tampoco evidencia médica de lesiones recientes derivados de la posible conducta de agresión sexual sufrida. No obstante, que, al respecto, debía tomarse en consideración la fecha en la que ocurrieron los hechos con la fecha en la que fue examinada por personal de esa Fiscalía, aun cuando la denuncia hubiese

sido presentada en enero de 2021.

151. Del mismo modo ocurre con la investigación seguida por el delito de *maltrato* (golpes), en la que el protocolo practicado a V, arrojó que *no presentaba secuelas emocionales ni características de trastorno de estrés postraumático como consecuencia de la tortura y/o malos tratos de los que refirió ser víctima*. Anotándose que *tras examen pélvico perineo anal y recto como respuesta manifestó no tener alteraciones a nivel génico urinario sin lesiones que describir*.

152. Si bien se aclara, esta CNDH no tiene injerencia para pronunciarse respecto de las determinaciones emitidas hasta el momento en ambas carpetas de investigación, por ser análogas a determinaciones de carácter jurisdiccional, si es de advertirse, que el personal ministerial y peritos en la materia que han intervenido hasta la fecha, se allegaron de documentales que para el caso que nos ocupa, pueden carecer de veracidad dado el contexto en el que se emiten cada una de ellas, por lo que respecta a lo constatado por AR12; de manera preocupante se observa que pese a que se reúnen las constancias de AR10 y AR11, las cuales las ratifican, y en las que se asentó que V refirió haber sufrido una violación sexual y presentar posibles afectaciones psicológicas, éstas no fueron exploradas a fondo por estas autoridades; aunado a la negación de los hechos por parte de las personas imputadas en los hechos y a que no se procuró, un contexto en el que V, fuera examinada en su estado físico, sexual y psicológico por personal experto distinto a la misma FGJV, siendo que dicha institución es justo la que conoció sobre su imputación y coadyuvó a su presentación ante la autoridad competente. Aunado a que, pese a lo expresado por V, y a la constancia en la que se asentó que fue víctima de violación, la carpeta 3 fue iniciada por el probable delito de maltrato (golpes), y no se dirigió la investigación con perspectiva de generó dado el contexto de violencia sexual sufrido durante los actos de tortura cometidos.

153. Además, la Corte IDH, ha sostenido que es legítimo el uso de la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos. Adicionalmente, es necesario señalar que la ausencia de señales físicas no implica que no se han producido maltratos, ya que es frecuente que estos actos de violencia contra las personas no dejen marcas ni cicatrices permanentes. Lo mismo es cierto para los casos de violencia y violación

sexual, en los cuales no necesariamente se verá reflejada la ocurrencia de los mismos en un examen médico, ya que no todos los casos de violencia y/o violación sexual ocasionan lesiones físicas o enfermedades verificables a través de un examen médico⁴⁰.

154. De manera que la autoridad ministerial a fin de lograr esclarecer los hechos, con base en los principios de presunción de inocencia y pro persona, a través de una perspectiva de derechos humanos, no debió generar una carga excesiva en V, las personas denunciantes y/o sus representantes de que los hechos denunciados sí ocurrieron; así como tampoco, sostener sus decisiones en los resultados de exámenes médicos o psicológicos posteriores que conforme a lo expuesto por la Corte IDH, no en todos los casos en los que la víctima ha sufrido agresiones físicas, psicológicas o sexuales, éstas dejan huellas, marcas, cicatrices u otras, que pudieran ser corroboradas a través de certificaciones médicas, y menos aún basarse en los certificados de AR12, que de acuerdo a lo manifestado por V, observó su real condición de salud al llegar a las oficinas de la Dirección Ministerial de la FGJV y fue testigo de la coacción que sufrió para que firmara diversos documentos, entre ellos, los médicos; recordando que en la investigación de delitos, se tiene el deber reforzado de investigar con perspectiva de género, a fin de garantizar un acceso efectivo a la justicia a V, con base en un análisis de contexto libre de prejuicios, estigmatización o criminalización, en el que se observe la real desventaja existente entre V y sus perpetrados en razón de su género e incluso derivados a su presunta situación jurídica, que no permitan de manera objetiva e imparcial reconocer que V fue posiblemente afectada a través de actos de tortura y violencia sexual para autoinculparse.

155. Recordando que el deber de los agentes aprehensores era lograr su detención y presentarla ante la autoridad jurisdiccional, por lo que todo acto arbitrario cometido durante esa etapa de su intervención genera una duda razonable respecto de su posible actuación respecto a los hechos que vulneraron la integridad física, psicológica y sexual de V y que, además, generaron en una serie de actuaciones y complicidades posteriores que generaron pérdida de evidencias importantes, teniendo ahora el escenario descrito respecto a la determinación emitida en ambas

⁴⁰ Corte IDH. Caso J vs Perú. Excepción Preliminar. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C. N° 275. Párr. 306, 329.

investigaciones ministeriales.

156. Reiterando lo expuesto por la Corte IDH, los alegatos de maltratos ocurridos en custodia policial son extremadamente difíciles de sustanciar para la víctima si estuvo aislada del mundo exterior, sin acceso a médicos, abogados, familia o amigos quienes podrán apoyar y reunir la evidencia necesaria. Por tanto, corresponde a las autoridades judiciales el deber de garantizar los derechos del detenido, lo que implica la obtención y el aseguramiento de toda prueba que pueda acreditar los actos de tortura, incluyendo exámenes médicos. Adicionalmente, es importante enfatizar que en los casos en los que existen alegatos de supuestas torturas o malos tratos, el tiempo transcurrido para la realización de las correspondientes pericias médicas es esencial para determinar fehacientemente la existencia del daño, sobre todo cuando no se cuenta con testigos más allá de los perpetradores y las propias víctimas y, en consecuencia, los elementos de evidencia pueden ser escasos. De ello se desprende que para que una investigación sobre hechos de tortura sea efectiva, la misma deberá ser efectuada con prontitud. Por tanto, la falta de realización de un examen médico de una persona que se encontraba bajo la custodia del Estado, o la realización del mismo sin el cumplimiento de los estándares aplicables, no puede ser usado para cuestionar la veracidad de los alegatos de maltrato de la presunta víctima. En el mismo sentido, en casos donde se alegue agresiones sexuales, la falta de evidencia médica no disminuye la veracidad de la declaración de la presunta víctima⁴¹.

157. En términos de lo establecido por la Corte IDH, en una investigación penal por violencia sexual es necesario que: i) la declaración de la víctima se realice en un ambiente cómodo y seguro, que le brinde privacidad y confianza; ii) la declaración de la víctima se registre de forma tal que se evite o limite la necesidad de su repetición; iii) se brinde atención médica, sanitaria y psicológica a la víctima, tanto de emergencia como de forma continuada si así se requiere, mediante un protocolo de atención cuyo objetivo sea reducir las consecuencias de la violación; iv) se realice inmediatamente un examen médico y psicológico completo y detallado por personal idóneo y capacitado, en lo posible del género que la víctima indique, ofreciéndole que sea acompañada por alguien de confianza si así lo desea; v) se documenten y coordinen los actos investigativos y se maneje diligentemente la prueba, tomando

⁴¹ Ibidem. Corte IDH. Caso J vs Perú. Párr. 333.

muestras suficientes, realizando estudios para determinar la posible autoría del hecho, asegurando otras pruebas como la ropa de la víctima, investigando de forma inmediata el lugar de los hechos y garantizando la correcta cadena de custodia; iv) se brinde asistencia jurídica gratuita a la víctima durante todas las etapas del proceso, y vii) se brinde atención médica, sanitaria y psicológica a la víctima, tanto de emergencia como de forma continuada si así se requiere, mediante un protocolo de atención cuyo objetivo sea reducir las consecuencias de las violación⁴².

158. Por lo tanto las autoridades ministeriales que intervinieron y determinaron hasta el momento las presentes investigaciones, debieron haber observado la actuación no solo de las personas imputadas sino de todas aquellas que en el **contexto referido por V participaron y que han sido evidenciadas en este instrumento**, y que, cuya intervención, al no ser analizadas a través de un enfoque diferencial y con perspectiva de género, podría conllevar a que queden impunes los hechos cometidos en agravio de V.

159. De ahí que, como ha sido establecido por la Corte IDH, a través de la sentencia emitida al Estado Mexicano en relación con el Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco, en este tipo de casos, las investigaciones ministeriales no se realizan con la debida diligencia, si (i) la recolección y manejo de la evidencia fue a todas luces ineficiente; (ii) las entrevistas y los exámenes médicos realizados no cumplieron con los requisitos necesarios en casos de víctimas de violencia sexual y/o tortura; (iii) no se les realizó exámenes ginecológicos ni se les aplicó el Protocolo de Estambul de manera inmediata; (iv) no se les prestó atención ginecológica, pese a haber denunciado ser víctimas de violencia sexual; (v) se las sometió innecesariamente a peritajes revictimizantes; (vi) la falta de adopción de otras medidas redundó en desmedro de la investigación, y (vii) no se le dio tratamiento a los elementos de prueba presentados por las víctimas⁴³.

160. Además de que, de acuerdo con lo establecido por la SCJN, se reconoció la importancia de la perspectiva de género en el acceso de las mujeres a la justicia, partiendo para ello de la interpretación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém

⁴² Corte IDH. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 371, párr. 272.

⁴³ Ibidem. Pág. 284.

do Pará". En este criterio, se precisó que las autoridades jurisdiccionales están obligadas a analizar el marco normativo e institucional a fin de detectar la posible utilización de estereotipos sobre las funciones de uno u otro género, pues sólo así podrá visualizarse un caso de discriminación o vulnerabilidad por razones de género, dando paso a un acceso a la justicia efectivo e igualitario⁴⁴.

161. Por lo cual dicho criterio orientador, se complementa con lo mandatado también por la SCJN, a través de la jurisprudencia de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO", en la que se puntualizó que para el Alto Tribunal el contenido y alcance de la obligación de juzgar con perspectiva de género, puede resumirse de la siguiente forma: 1. Aplicabilidad: es una obligación intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, la cual se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas. 2. Metodología: esta obligación exige cumplir [...] la necesidad de detectar posibles situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación, y finalmente resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres⁴⁵.

162. De ahí que dichos criterios orientadores emitidos por la SCJN no deben ser invisibilizados en el ámbito de las autoridades a cargo de la procuración de justicia, entendiéndose, que tienen el deber reforzado de que, en sus actuaciones, en la investigación de probables conductas delictivas y sus determinaciones, deben investigar cualquier hecho a través de un enfoque diferencial y con perspectiva de género, sobre la base de reconocer la posible situación de desventaja en la cual se encuentran las mujeres que son sometidas a actos de tortura y violencia sexual en el contexto de una detención, su traslado y/o puesta a disposición, partiendo de que

⁴⁴ Tesis aislada 1a. XCIX/2014 (10a.), registro de IUS 2005794, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, página 524.

⁴⁵ SCJN. Reseñas Argumentativas. Reseña del Amparo en Revisión 5999/2016. "Obligación de juzgar con perspectiva de género". Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica. Pág. 7. Disponible en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resenias_argumentativas/documento/2018-02/res-JMPR-5999-16.pdf

se debe deconstruir el sistema patriarcal basado en la percepción del personal ministerial y peritos auxiliares en la integración y documentación de las carpetas de investigación respecto al rol que históricamente se ha generado en torno a las mujeres, a la dominación de su cuerpo y a la invisibilización de las graves consecuencias que generan en ellas las agresiones sexuales, solo así, dichas autoridades podrán identificar la discriminación de las que son víctimas y proteger y garantizar su efectivo acceso a la justicia.

163. Por lo anterior, este Organismo encuentra vulnerados los derechos de acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia en agravio de V, derivado de las deficiencias observadas en las investigaciones ministeriales iniciadas a su favor, en tanto que la autoridad no observó el deber reforzado de investigar con perspectiva de género, al invisibilizar en las diligencias practicadas la real desventaja de V ante sus agresores, a través de la cual ejercieron desproporcionales actos de tortura y violencia sexual, cuya finalidad perseguida fue alcanzada, al lograr que V se inculpara; por lo que ante tales deficiencias, es obligación de las autoridades lograr que los hechos no queden impunes a través de investigaciones ministeriales serias, objetivas, imparciales, libres de cualquier prejuicio o estigmatización en razón del género de V, incluso, a través de autoridades ajenas a la institución a la que precisamente se encuentran sus perpetradores.

C. Responsabilidad de las personas servidoras públicas.

164. La responsabilidad generada, con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas, corresponde a los actos realizados por los elementos aprehensores AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9 y personal médico AR12, autoridades pertenecientes a la FGEV y por AR10 y AR11 adscritos a la SSPV, quienes contravinieron las obligaciones contenidas en los artículos 4 y 5, fracciones I, II, VII y X, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aplicable por la temporalidad de los eventos, que prevén que los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que rigen en el servicio público; tratar con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas, y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de la legalidad.

165. Esta Comisión Nacional destaca la importancia de que las investigaciones que se inicien con motivo de los hechos denunciados se lleven a cabo con la debida diligencia, completa, imparcial, efectiva y pronta de los hechos, para determinar la responsabilidad de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11 y AR12 y demás las personas servidoras públicas que, en su caso, hayan participado en los hechos y cuya identidad tendrá que investigarse, con el objeto de aplicar efectivamente las sanciones penales y administrativas que la ley prevé. Lo anterior, en virtud de que si bien, se tiene por autoridades acreditables a AR5, AR6, AR7, y AR8, es importante deslindar o acreditar la posible participación de las demás autoridades y que fueron señaladas como las que también participaron en su detención y posible traslado de la Ciudad de México al estado de Veracruz.

D. Reparación Integral del Daño.

166. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional e institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente y otra es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, 108 y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 1, 2 fracción I, 4 párrafo segundo, 6 fracción XIX, 24, 25, 63 fracción II y 64 fracción III de la Ley de Víctimas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que prevén la posibilidad de que, al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a personas servidoras públicas del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan, para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la Ley.

167. Para tal efecto de conformidad con los artículos 1, párrafos tercero y cuarto, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI, VII y VIII, 8, 24, 25, 63, fracciones I, II y VI, 66, 94, fracción II, 100, 101, fracción I, 110, 114, fracción V, 115, 126, fracción VIII, 130, 131 y 152 de la Ley de Víctimas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, existe la obligación de las autoridades de todos los ámbitos de gobierno de reparar a las

víctimas de una forma integral a través de las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y de no repetición.

168. De conformidad con los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI, VII y VIII,8, 24, 25, 63, fracciones I, II y VI, 66, 67, 94, fracción II, 100, 101, fracción I, 110, 114, fracción V, 115, 126, fracción VIII, 130, 131 y 152, de la Ley de Víctimas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es una obligación a cargo de las autoridades de todos los ámbitos de gobierno el reparar de forma integral a las víctimas por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a los derechos humanos que les causaron, a través de las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

169. En los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”* de la Organización de Naciones Unidas y en diversos criterios de la Corte IDH, se establece que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

170. En el *“Caso Espinoza González vs. Perú”*, la Corte IDH resolvió que: *“...toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado... las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos”*.

171. En ese tenor, a fin de que la autoridad esté en posibilidad de dar cumplimiento a la presente Recomendación y calificar el propio cumplimiento de cada uno de los puntos recomendatorios, será necesario que se comprometa y efectúe sus obligaciones en la materia, establecidas en las citadas leyes. Para ello, a

continuación, se puntualiza la forma en que podrán acatarse cada uno de los puntos recomendatorios.

a) Medidas de Rehabilitación.

172. Estas medidas se establecen para buscar facilitar a las víctimas y sus familiares hacer frente a los efectos sufridos por causa de las violaciones de derechos humanos, de conformidad con los artículos 25, fracción II y 54 de la Ley de Víctimas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como del artículo 21 de los Principios y Directrices, instrumento antes referido, la rehabilitación incluye *“la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales”*.

173. En el presente caso, en coordinación con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas y de conformidad con la Ley de Víctimas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la FGEV y SSPV, deberán proporcionar la atención integral que V requiera conforme a las afectaciones psicológicas y/o médicas que presente por las acciones u omisiones que dieron origen a la presente, la cual deberá otorgarse por personal profesional especializado en las diferentes ramas de atención que requiera y de forma continua atendiendo a sus necesidades específicas.

174. Esta atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible para la víctima, con su consentimiento, ofreciendo información previa, clara y suficiente, aplicando en todo momento un enfoque diferencial, especializado y con perspectiva de género. Los tratamientos que en su caso requiera, deberán ser provistos por el tiempo que sea necesario e incluir la provisión de medicamentos, ello con la finalidad de dar cumplimiento al punto recomendatorio segundo.

b) Medidas de compensación.

175. Las medidas de compensación, de acuerdo con los artículos 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70 y 71 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deben buscar que el resarcimiento sea apropiado y proporcional a la gravedad de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, así como, por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de

derechos humanos.

176. La compensación debe otorgarse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de derechos humanos sufrida por las víctimas, teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta incluye los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos, como el daño moral, lucro cesante, la pérdida de oportunidades, los daños patrimoniales, tratamientos médicos o terapéuticos y demás gastos que hayan provenido de los hechos violatorios de derechos humanos.

177. Para tal efecto, la FGEV y la SSPV en coordinación con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas deberá valorar el monto justo para que se otorgue una compensación a V, de conformidad con las consideraciones expuestas, para lo cual este Organismo Nacional remitirá a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas copia de la presente Recomendación a fin de que se proceda conforme a sus atribuciones, hecho lo cual, se deberán remitir las constancias con que se acredite su cumplimiento, ello con la finalidad de dar cumplimiento al punto primero recomendatorio.

c) Medidas de Satisfacción.

178. Las medidas de satisfacción tienen la finalidad de reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 72, fracciones III y V de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se puede realizar mediante declaraciones oficiales o decisiones judiciales que restablezcan la dignidad, la reputación y los derechos de las víctimas y de las personas estrechamente vinculadas a ellas, como también con la aplicación de 43 /48 sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones a derechos humanos.

179. En el presente caso, la satisfacción comprende que las personas servidoras públicas adscritas a la FGV y SSPV colaboren ampliamente con las autoridades investigadoras, en el trámite y seguimiento de las quejas administrativas y penales que este Organismo Nacional presente en la FGV, en la Visitaduría General, en la Contraloría General u otras instancias; no obstante que se tiene conocimiento del

estado que guardan las carpetas de investigación 2 y 3, las cuales en este momento no han causado estado en contra de las personas servidoras públicas responsables referidas en la presente Recomendación.

d) Medidas de no repetición.

180. Las medidas de no repetición tienen como objetivo que el hecho punible o la violación a derechos humanos sufrida por las víctimas no vuelvan a ocurrir, esto es que la SSPV y la FGJV deberán implementar las medidas que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, por ello, deberá adoptar todas las medidas legales y administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas.

181. Las medidas de no repetición se encuentran descritas en el artículo 73 y 74 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y son aquellas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a derechos humanos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza, por lo que la SSPV y la FGJV deberán diseñar e impartir en el término de tres meses después de la aceptación de la presente Recomendación, cursos integrales dirigidos a las personas servidoras públicas de esa Secretaría y Fiscalía, en materia de derechos humanos, en temas específicos sobre la prevención y erradicación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y respecto del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, perspectiva de género y derechos humanos. Cursos que deberán ser acreditados por las y los servidores públicos de esas dependencias y estar disponibles de forma electrónica y en línea para su consulta.

182. Asimismo, a efecto de garantizar a las personas víctimas de delitos sexuales, delitos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, y violencia sexual en el contexto de actos de tortura, la FGJV deberá actualizar y/o diseñar los Protocolos de actuación para la investigación de tales delitos con perspectiva de género, acordes a los Protocolos que en la materia ha emitido la SCJN y en los más altos estándares nacionales e internacionales.

183. En la respuesta que den a la Comisión Nacional de la presente Recomendación, se pide atentamente se señalen las acciones que habrán de iniciar

o realizar para atender cada uno de los puntos recomendatorios.

184. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular a ustedes Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y Fiscal General de esa entidad federativa, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES.

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

PRIMERA. Se inscriba a V en el Registro Estatal de Víctimas, cuyo funcionamiento está a cargo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, para que tenga acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, y se realice una evaluación y análisis de contexto que permita determinar si existen otras víctimas indirectas del caso que deban acceder a una reparación integral del daño, en términos de lo establecido en la Ley de Víctimas para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Se envíe a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Instruya a quien corresponda a fin de que se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de las denuncias y quejas que esta Comisión Nacional formule ante la Fiscalía General del Estado de Veracruz, y ante el Órgano Interno de Control correspondiente, a fin de que se investigue y determine conforme a derecho la responsabilidad de AR10, AR11 y demás personas servidoras públicas que hayan participado en los hechos y remita a esta Comisión Nacional las pruebas de su cumplimiento.

TERCERA. En coordinación con la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz y el Instituto Veracruzano de las Mujeres, se impartan cursos de capacitación y sensibilización en un plazo no mayor de 3 meses a partir de la aceptación de la presente Recomendación, dirigidos al personal médico, de enfermería y en psicología adscritos al Centro Penitenciario Estatal de Pacho Viejo, en materia de derechos humanos, prevención y erradicación de la tortura y otros

tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y respecto del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, a fin de que sean capaces de identificar cuándo están frente a casos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes y violencia sexual cometidos en agravio de personas privadas de la libertad a su ingreso o durante su estancia en dicho centro y, para que actúen con la debida diligencia ante las autoridades competentes a efecto de denunciar tales conductas. Los cursos deberán estar disponibles de forma electrónica y en línea para su consulta, y deberán ser acreditados por las personas servidoras públicas a las que vaya dirigido. Se deberá enviar a esta Comisión Nacional las constancias de cumplimiento.

CUARTA. Se emita una circular en la que se instruya a los titulares de los centros penitenciarios de esa entidad federativa se garantice que en los que se encuentren mujeres privadas de la libertad, sea personal médico, de psicología y de enfermería del sexo femenino el que las valore conforme a las necesidades específicas. Se envíen a esta Institución las pruebas de cumplimiento.

QUINTA. Designar a la persona servidora pública de alto nivel de decisión que se desempeñe como enlace con esta Comisión Nacional para dar seguimiento al cumplimiento oportuno de la presente Recomendación y, en caso de ser sustituido, deberá notificarse de ello a este Organismo Nacional.

FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

PRIMERA. En coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a los hechos y responsabilidades descritas y acreditadas en la presente Recomendación, se brinde la reparación integral del daño a V, que incluya una compensación justa y suficiente tomando en cuenta la gravedad de los hechos, en términos de lo establecido en la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas y en la Ley estatal en la materia. Se deberá enviar a esta Comisión Nacional las constancias de cumplimiento.

SEGUNDA. Instruya a quien corresponda, a fin de que se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de las denuncias de hechos que esta Comisión Nacional formule ante la FGEV y la Fiscalía Especializada de Combate a la

Corrupción; a fin de que se investigue y determine conforme a derecho la responsabilidad de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR12 y demás personas servidoras públicas que hayan participado en los hechos; así mismo se aporte y remita a esta Comisión Nacional las pruebas de su cumplimiento.

TERCERA. Instruya a quien corresponda a fin de que se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de las quejas que esta Comisión Nacional formule ante la Visitaduría General y ante la Contraloría General, a fin de que se investigue y determine conforme a derecho la responsabilidad de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR12 y demás personas servidoras públicas que hayan participado en los hechos; e informe a esta Institución sobre su cumplimiento.

CUARTA. Las personas Titulares de la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas y Niños y Trata de Personas y de la Fiscalía Especializada para la Investigación del Delito de Tortura Zona Centro, deberán colaborar ampliamente en la presentación y seguimiento de las quejas que esta Comisión Nacional formule ante la Visitaduría General, respecto de la investigación de las carpetas de investigación 2 y 3; se aporte y remita a esta Comisión Nacional las pruebas de su cumplimiento.

QUINTA. Se instruya a quien corresponda a fin de que se remita copia de la presente Recomendación a los titulares de las Unidades Administrativas referidas en el punto que antecede a fin de que se aporten a las carpetas de investigación 2 y 3, y en ejercicio de sus facultades se determine lo conducente, a fin de que se investiguen otros posibles delitos en agravio de V. Se informe sobre su cumplimiento a esta Institución.

SEXTA. Actualizar en un plazo no mayor a 90 días, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, el Protocolo de diligencias básicas a seguir por el ministerio público en la investigación de los delitos contra la libertad, la seguridad sexual, contra la familia, de violencia de género y de feminicidio, así como de aquellos Protocolos de diligencias básicas a seguir en la investigación de delitos contra la integridad personal, tratándose de actos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes; en caso de que esa Fiscalía no cuente con un Protocolo específico en esta materia, deberá realizar las acciones conducentes para su elaboración, dichos protocolos deberán incluir un apartado de investigación con

perspectiva de género de conformidad con lo establecido en el Protocolo para Juzgar Casos de Tortura y Malos Tratos y con el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género emitidos por la SCJN, en la jurisprudencia nacional e internacional y en los estándares nacionales e internacionales en la materia invocados en el presente instrumento. Se deberá enviar a esta Comisión Nacional las constancias de cumplimiento.

SÉPTIMA. En coordinación con la Comisión Estatal de Derechos Humanos Veracruz y el Instituto Veracruzano de las Mujeres, se elabore un programa de capacitación y sensibilización no mayor a 3 meses a partir de la aceptación de la presente Recomendación, dirigido a las personas servidoras públicas adscritas a la Dirección General de la Policía Ministerial, especialmente dirigida a las y los policías ministeriales y al personal médico adscrito a dicha área y a cualquier otro personal que se involucre en la detención, traslado, presentación, certificación de personas y en el resguardo de bienes, en materia de derechos humanos, perspectiva de género, prevención y erradicación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y respecto del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, cursos en los que deberán identificar que en el ejercicio de sus funciones, deben evitar realizar por cualquier motivo conductas o actos que vulneren la integridad física, psicológica y sexual de las personas a su resguardo y respetar en todo momento, tratándose de mujeres, su derecho a una vida libre de violencia en todas sus modalidades. Los cursos deberán estar disponibles de forma electrónica y en línea para su consulta, y deberán ser acreditados por las personas servidoras públicas a las que vaya dirigido. Se deberá enviar a esta Comisión Nacional las constancias de cumplimiento.

OCTAVA. Designar a la persona servidora pública de alto nivel de decisión que se desempeñe como enlace con esta Comisión Nacional para dar seguimiento al cumplimiento oportuno de la presente Recomendación y, en caso de ser sustituido, deberá notificarse de ello a este Organismo Nacional.

185. La presente Recomendación, de acuerdo a lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por personas servidoras

públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, Constitucional Federal, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquier otra autoridad competente, para que conforme a sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

186. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

187. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional en el plazo de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

188. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, fracción X, y 46 de la Ley de la Comisión Nacional, ante ello este Organismo Nacional podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, que requieran su comparecencia para que expliquen los motivos de su negativa.

PRESIDENTA

MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA.